

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2019-00585

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO

DEMANDADO: GERSAIN LANCHEROS RUBIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la opositora SANDRA CAROLINA AREVALO FORERO en contra del auto de data 19 de Abril último, a través del cual se negó la solicitud por él impetrada de reconsiderar el proveído que ordenó prestar caución previo a darle trámite a la oposición por el interpuesta a la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en autos y se abstuvo de continuar con el trámite del incidente de desembargo.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la decisión tomada por el Despacho en el proveído atacado obedece a un incidente de oposición de secuestro, que, dentro de los términos legales, se interpuso a la diligencia que se llevó a cabo el día 06 de julio de 2022, toda vez que su mandante, la señora SANDRA CAROLINA AREVALO FORERO, es poseedora.

Aduce que la solicitud incidental tiene dos connotaciones: i) Oponerse a la diligencia de secuestro y ii) por tanto el levantamiento de dicha medida cautelar y el levantamiento del embargo.

Refiere que si bien podría eventualmente exigirse el pago de una póliza judicial para el levantamiento del embargo, este no es requisito para iniciar con el trámite incidental de la oposición al secuestro.

Indica que resuelta (sic) que de la orden respecto a la caución solicitada, su prohijada no obtiene los recursos económicos para la adquisición de dicha póliza judicial, puesto que el cálculo del riesgo producía un valor de \$8'000.000 a título de prima de seguro, impensable para las finanzas de su mandante, por consiguiente, dentro del término legal, el suscrito abogado le argumenta al Despacho, por medio de memorial, adjuntado un certificado de ingresos y retenciones, lo anterior para efectos de demostrar que la incidentante no cuenta con los recursos económicos, que para el señor Juez es requisito sine qua non para acceder a la administración de justicia: relación lógica trasgresora de derechos fundamentales

Aduce que el juzgador deberá estudiar el incidente de oposición a diligencia de secuestro, esto, sin mayor requisito que los estipulados en el numeral 8º inciso 2º del artículo 597 del Código General del Proceso, norma que no señala de manera expresa, que para discutir la posesión material del bien objeto de secuestro, se debe pagar caución.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso segundo del art.596 del estatuto procesal civil:

"ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Por su parte los numerales 5º, 6º y 7º, del art.309 in fine, rezan:

"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia".

Por su parte, el numeral 8º del art.597 de ritos civiles indica:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En este orden de ideas, y adentrándonos en el asunto bajo estudio, se tiene que el día de la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí cautelado, la señora SANDRA CAROLINA AREVALO FORERO presentó oposición a la misma alegando ser poseedora del bien inmueble objeto de secuestro, razón por la que el comisionado, decidió devolver el comisorio pertinente al Juzgado comitente a efectos de que este Despacho decidiera sobre la oposición planteada teniendo en cuenta la normatividad anterior.

Una vez llegado el comisorio, este Despacho, mediante auto de data 15 de Febrero hogaño ordenó prestar caución a la opositora por la suma de \$10.000.000,00, previo a imprimirle el trámite de rigor al presente "incidente", ante lo cual el apoderado de la opositora presentó un memorial solicitando reconsiderar esta decisión como quiera que su poderdante es poseedora del bien inmueble objeto de secuestro, más no elevó un incidente de desembargo pretendiendo el levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, de la revisión del plenario se puede observar que le asiste razón al censor pues obsérvese que el numeral octavo del art.597 del C. G. del P., no contempla que para que pueda iniciarse un incidente de desembargo el incidentante deba prestar caución, como sí lo contemplaba el derogado Código de Procedimiento Civil.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º. REVOCAR el proveído censurado calendado 19 de Abril último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º. En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2000-3477

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY JAVIER BARON MESA

DEMANDADO: CARLOS LEONARDO AGUILAR PEDROZA y OTRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que ya se reversaron los títulos de depósito judicial solicitados y como quiera que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 1743 de 2014 para la reversión de éstos, concordante con lo previsto en el art.36 del Acuerdo No. PCSJA21-11731, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a lo deprecado por el demandado CARLOS LEONARDO AGUILAR PEDROZA, se ordena a secretaría efectuarle la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial, si no estuviere embargado el remanente. En caso contrario deberán ponerse a disposición del Despacho Judicial que lo solicitó. Ofíciase en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

TITULO No. 400100003055940 por valor de \$397.507,00

TITULO No.400100003055941 por valor de \$323.507,00

TITULO No.400100003089915 por valor de \$397.507,00

TITULO No.400100003089916 por valor de \$323.507,00

TITULO No.400100003116984 por valor de 397.507,00

TITULO No.400100003116985 por valor de \$145.507,00

TITULO No.400100003155642 por valor de \$397.507,00

TITULO No.400100003155643 por valor de \$323.507,00

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00039-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RIGOBERTO URREA MUÑOZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí dictado, así como para que proceda a acreditar la entrega del oficio No.190 del 28 de Febrero de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No. 2017-00899

Ref: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que ninguno de los partidores designados en auto anterior manifestó aceptar el cargo discernido, se hace procedente su reemplazo, designación que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.48 del C. G. del P. recae en los Drs. _____, _____ y _____, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndoles saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada. Adviértasele a los auxiliares designados que en el evento que no comparezcan o no justifiquen su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, agréguese a los autos el memorial allegado por la Dra. MIRIAM AGREDO HERNANDEZ, como apoderada de los herederos MERCEDES GUERRERO PARRA, AMANDA LUCIA ALGARRA GUERRERO, , GINA CONSTANZA ALGARRA GUERRERO, MARTHA LILIANA GUERRERO ANGULO, JUAN PABLO GUERRERO ANGULO, , JOSÉ RICARDO GUERRERO ANGULO, CAMILO ALEJANDRO GUERRERO ANGULO, , DIANA MERCEDES GUERRERO GUERRA Y WILLIAM ALEXANDER GUERRERO GUERRA, el contenido del mismo téngase en cuenta y se pone en conocimiento de los demás herederos para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2018-0735

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.

DEMANDADO: LUIS JOAQUIN RESTREPO ALVAREZ y

OTRO

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en la que indica la forma en que se hace la designación de peritos evaluadores de la lista de auxiliares de la justicia de esa entidad, se designa como perito de bienes inmuebles a la persona mencionada en hoja anexa, de la citada lista, para que efectos de que proceda a realizar, de manera paralela con un perito de bienes inmuebles designado por LA SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -según comunicación enviada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá-, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "LA ESTACION", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-602211, ubicado en la VEREDA "LA CLARA" del municipio de Angelópolis Departamento de Antioquia, debidamente alinderado del líbello demandatorio.

La designación del auxiliar de la justicia aquí nombrado se efectuó a través del link indicado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI: <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>.

Por otra parte, ofíciase a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que se sirva designar un perito de bienes inmuebles, a efectos de realizar de manera paralela con un perito del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "LA ESTACION", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-602211, ubicado en la VEREDA "LA CLARA" del municipio de Angelópolis Departamento de Antioquia.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-00371

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO NAVARRO PEREZ_

Como quiera que el liquidador designado en autos manifiesta que renuncia al cargo discernido, y a efectos de evitar que el trámite de las diligencias que nos ocupan se paralice, se hace procedente su reemplazo, razón por la que el Despacho,

DISPONE:

DESIGNAR como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00903

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DIEGO CRUZ VARON

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

Así mismo, dado que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACION.

Finalmente, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) dos mil veintitrés (2023).

No.2022-0441

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: AMIRA DEL ROCIO QUIZA LOZADA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).No. 2022-0803

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROSA AMALIA QUINTIVA RODRÍGUEZ.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APROBACION.

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a efectuar la entrega a la parte ejecutante de los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados para el presente proceso, hasta el valor arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Ofíciense en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0065

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: BLANCA AURORA MAYORGA MONTALVO.

DEMANDADOS: ALBERTO HERREÑO CORTES y OTROS.

Agréguese a los autos las publicaciones del edicto emplazatorio de la parte demandada efectuadas en legal forma. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines pertinentes. Secretaría proceda a incluir el nombre de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a tener en cuenta las fotografías de la valla prevista en el numeral 7º del art.365 del C. G. del P., deberán allegarse nuevamente las mismas, DE MANERA LEGIBLE, para efectos de constatar que se encuentra fijada en debida y legal forma.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00259-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ORLANDO ROJAS ARBELAEZ

DEMANDADO: RAUL FERNANDO ROJAS ARBELAEZ y OTROS

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APRBACION.

Así mismo, dado que la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACION.

De otro lado, agréguese a los autos las consignaciones efectuadas por la pasiva, en títulos de depósito judicial, con las cuales manifiesta cancelar el valor de las costas procesales y el valor del capital aquí reclamado aquí ejecutivamente. El contenido de las mismas, junto con el memorial presentado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

Finalmente, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.22-0323-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A.

DEMANDADO: GERSON GABRIEL GARCIA MARTIN

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, sin haber sido objetada por la pasiva y como quiera que de su revisión se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su APRBACION.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written in a cursive style.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2021-0881

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARIO ALEXANDER LOMBANA ROSALES

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta lo expuesto en auto de data 26 de Abril de 2023, el que dio por terminadas las diligencias que nos ocupan por pago total de la obligación, el Despacho ordena oficiar al PARQUEADERO NISSI S.A.S., ubicado en la ciudad de Pasto (Nariño), para que se sirva hacer entrega del rodante de PLACAS DTK-192, a la persona que lo detentaba en el momento de su aprehensión, señora OLGA MARINA DE LA CRUZ identificada con C. C. No.30.712.535. Lo anterior según se observa de la comunicación enviada por la POLICIA NACIONAL (Archivo PDF No.16) y del citado parqueadero (Archivo PDF No.17 -fol.-4).

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00697

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: JESLI BRICEIDA CELIS JAIMES

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0024 del 16 de Enero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00741

Ref: DESPACHO COMISORIO No.007 KA/2022

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
(CASANARE)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: NUBIA ESPERANZA MORALES BARRERA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y acreditar la entrega de nuestro despacho comisorio No.029 del 31 de Agosto de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se ORDENARA DEVOLVER LAS DILIGENCIAS al Juzgado comitente, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00863

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADO: MOISES CIFUENTES TOVAR

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí dictado y del que lo corrigió, así como para que proceda a retirar y a acreditar la entrega del oficio No.0214 del 06 de Mayo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

**NOTIFIQUESE
(2)**

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

No.2019-0613

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ELIZABETH BORDA HUILA

DEMANDADO: ZULY RODRIGUEZ ROSAS y OTROS

Como quiera que la diligencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo ante la no presentación del dictamen pericial ordenado en autos, el Despacho señala nuevamente la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M..)** del día **TRECE (13)** del mes de **JULIO** del avante año, para llevar a cabo la diligencia prevista en los arts.372, 373 y 375 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto de data 02 de Noviembre último y en donde se llevarán a cabo todas las etapas procesales previstas en las citadas normas.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados, al perito que rindió el dictamen pericial y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaria del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

SE REQUIERE a las partes y/o a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados y del perito que rindió el dictamen pericial.

Se REITERA A LA PARTE ACTORA Y/O A SU APODERADO QUE EL DIA DE LA DILIGENCIA DEBERAN ASISTIR AL JUZGADO CON EL OBJETO DE RECOGER al Secretario Ad-Hoc del Despacho para efectos de su traslado al sitio donde se encuentre ubicado en el bien inmueble objeto de pertenencia, TAL Y COMO SE LES ADVIRTIO AL MOMENTO EN QUE SE LES NOTIFICO EL LINK DE LA DILIGENCIA.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 08 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00891

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARTHA LUCIA MUÑOZ OSORIO y OTRO

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A. como apoderada de la parte actora.

Así mismo se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A., quien a su vez funge como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00383
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.
DEMANDADO: JESUS ANTONO GUTIERREZ RIVAS

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

CORREGIR el proveído que decretó las cautelares deprecadas, en el sentido de que el auto que las decretó es de data 17 de Mayo de 2023 y no la que se indicó en el referido proveído.

**NOTIFIQUESE
(2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2021-00507

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRG S. A. S.

DEMANDADO: MARIA MERCEDES MURCIA

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por el apoderado actor, de que sean enviados los oficios ordenados en autos a través de sus correos electrónicos, como quiera que este Despacho no cuenta con el mecanismo de la firma electrónica, por lo tanto deberá comparecer personalmente al Juzgado a fin de retirar el original de los mismos para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00087

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARBELAEZ ARBELAEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí dictado y del que lo corrigió, así como para que proceda a retirar y a acreditar la entrega del oficio No.0214 del 06 de Mayo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

**NOTIFIQUESE
(2)**

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00593

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: MIGUEL ACEVEDO RINCON CAMPOS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0844 del 10 de Agosto de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01025

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MYRIAN FONSECA ESPINOSA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.1268 del 22 de Noviembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01065

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: LUIS ORLANDO CAICEDO TRONCOSO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega del oficio No.1313 del 29 de Noviembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01069
Ref: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: IGARAGE S. A. S.
DEMANDADO: GRUPO INDUSTRIAL REWELL LTDA.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01001

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.1249 del 10 de Noviembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01073

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOHAVANY CARMONA PARRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.1356 del 07 de Diciembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-001047

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REINTEGRA S. A. S.

DEMANDADO: CRISTIAN GIOVANNI MORENO MORALES

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar la entrega de los oficios Nos.0017 y No.0016 de data 16 de Enero de 2023, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-001185

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VALIDARR S. A. S.

DEMANDADO: IMPHA S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar la entrega del oficio No.0103 y del despacho comisorio No.010 de data 13 de febrero de 2023, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01177

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: DIEGO AUGUSTO GOMEZ URREGO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01040

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: TATIANA CAROLINA RODRIGUEZ CAMARGO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega del oficio No.1275 del 22 de Noviembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01039

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO INGUILAN INGUILAN

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega del oficio No.1274 del 22 de Noviembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-01103
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.
DEMANDADO: GERMAN PERCY GONZALEZ

Ténganse en cuenta las direcciones que anteceden para efectos de notificar al demandado de la orden de apremio aquí proferida.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar la entrega del oficio No.0050 del 23 de Enero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00799

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: JORGE ALFONSO MONTAÑEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega del oficio No.1007 del 19 de Septiembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01051

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: ALBERTO GONZALEZ AMADO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar la entrega del oficio No.0268 del 14 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00149

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: ALBERTO AMAYA PINZON y OTRA

Previo a proveer sobre el secuestro deprecado, deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01049

Ref: SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ART.69 LEY 446 de 1998

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BOGOTA S. A. S.

DEMANDADA: LEONARDO FABIO AGUDELO SANCHEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y acreditar la entrega del Despacho Comisorio No.064 del 06 de Diciembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00659

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: EDUARD ROMERO ANGEL

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega del oficio No.1048 del 26 de Septiembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00705

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO ZEA MORENO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega del oficio No.0954 del 06 de septiembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0535

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S.

DEMANDADA: ANTONIO JOSE MENDEZ BRAVO

Como quiera que obra en autos la constancia de que el vehículo objeto de la demanda ya fue debidamente aprehendido, el Despacho

DISPONE:

1 °. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento de la finalidad de la acción.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS GHB-70F. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00659

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: ADRIANA AGUILAR VIVAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega de los oficios No.0860 y 0859 del 11 de Agosto de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00805

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ESPARZA DE ESTUPIÑAN

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega de los oficios No.0368 del 24 de Abril de 2023 y 1001 del 19 de Septiembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00815

Ref: DESPACHO COMISORIO No.024 de 2022

PROCEDENCIA: JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOSE WILSON REYES ACOSTA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y acreditar la entrega de nuestro despacho comisorio No.040 del 26 de Septiembre de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se ORDENARA DEVOLVER LAS DILIGENCIAS al Juzgado comitente, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-00893

Ref: DESPACHO COMISORIO No.028 de 2022

PROCEDENCIA: JUZGADO 3o CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ANDREA SANCHEZ GONZALEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y acreditar la entrega de nuestro despacho comisorio No.051 del 14 de Octubre de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se ORDENARA DEVOLVER LAS DILIGENCIAS al Juzgado comitente, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0897

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: SANDRA MARCELA OSPINA MURCIA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.1132 del 14 de Octubre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00733

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO BUSTOS SARMIENTO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí dictado, así como para que proceda a retirar y acreditar la entrega del oficio No.924 del 29 de Agosto de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00187

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ADI OCHOA TORRES

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P.,

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí dictada a los 15 días del mes de Marzo del año en curso, en el siguiente sentido:

1º. Aclarar que la parte demandada es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA y no como de manera incompleta quedo en el mentado proveído.

2º. Corregir el numeral 3º respecto del pagaré No.08329600112650, en el sentido de que se decretan los intereses moratorios desde el 22 de Febrero de 2023 y no como quedó en la mentada providencia.

NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de manera conjunta con el mandamiento de pago aquí dictado.

**NOTIFIQUESE
(2)**

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00187

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ADI OCHOA TORRES

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí dictado y del que lo corrigió, así como para que proceda a retirar y a reditar la entrega del oficio No.0358 del 31 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

**NOTIFIQUESE
(2)**

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00109

Ref: DIVISORIO

DEMANDANTE: DIOPOLDINA HERNANDEZ MEDINA

DEMANDADO: ARCENIO ARIZA AMADO Y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-00053
Ref: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JOSE SAUL AMAZO RINCON

Se ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ al liquidador designado en autos para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01173

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.

DEMANDADO: GRACIELA AMEZQUITA DE CELY

Previo a tener por notificada a la demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra, deberán allegarse las evidencias de la forma en que se obtuvo su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0744

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.

DEMANDADO: ZORAIDA STELLA MOJICA CASTIBLANCO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0962 del 12 de Septiembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-00797
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: SANDRA BIBIANA PASCUA AGUILAR

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar la entrega del oficio No.1018 del 19 de Septiembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-00647
Ref: DESPACHO COMISORIO No.35 del 2021
PROCEDENCIA: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 5
DEMANDADO: INVERSIONES HARI SABANA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a informar la suerte de nuestro despacho comisorio No.026 del 31 de Agosto de 2022, así mismo informará la data que fijó el comisionado para efectos de practicar la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se ORDENARA DEVOLVER LAS DILIGENCIAS al Juzgado comitente, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-00761
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA ALZATE HERNANDEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y del que lo corrigió y a acreditar la entrega del oficio No.0955 del 06 de Septiembre de 2022 y del despacho comisorio No.035 de la misma data, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00791

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: RAMIRO RAMIREZ CASTAÑEDA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega del oficio No.1002 del 19 de Septiembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2020-00487
Ref: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P.
DEMANDADA: GREGORIO PARRA y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo mandado en auto de data 23 de Noviembre último, allegando la prueba de ingreso y ejecución del plan de obras presentado con la demanda dentro del predio materia del presente proceso de que trata el art.28 de la ley 56 de 1981, modificado por el art.7º del Decreto 798 de 2020.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00769

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA R Y R LTDA. y OSCAR ENRIQUE RAMIREZ TIBAGAN

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede y observándose al interior del sub exámine el pago total de las obligaciones aquí perseguidas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Como quiera que el proceso se presentó de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00579

Ref: VERBAL RESOLUCION CONTRATO

DEMANDANTE: MARIA FLOR GALLO GUERRERO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA DYH S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y conforme a lo mandado en auto de data 07 de Marzo de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00871

Ref: SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ART-69 LEY 446 de 1998

DEMANDANTE: RENTABIEN S. A. S.

DEMANDADA: MARIA ROCIO HERNANDEZ PEDRAZA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y acreditar la entrega del Despacho Comisorio No.046 del 06 de Octubre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00467

Ref: SUCESION

CAUSANTE: HILDA CARDENAS (q.e.p.d.)

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a allegar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la causante y a retirar y acreditar la entrega de los oficios Nos.0835 y 0834 del 08 de Agosto de 2022, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00911

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REINTEGRA S. A. S.

DEMANDADO: ANDREA MILENA ROJAS RODRIGUEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0961

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: ARIEL HERNANDEZ CASTAÑEDA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.1169 del 28 de Octubre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0937

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES S. A. S.
INEMFLEX S. A. S. EN REORGANIZACION

DEMANDADO: GALMONT FOODS S. A. S.

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el plenario como lo son: el "ACUERDO DE TRANSACCION" celebrado entre las partes y el de fecha 16 de Diciembre de 2022, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.301 del C. G. del P. tiene por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago aquí librado.

Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta la pasiva para proponer medios exceptivos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0941

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE YATE RINCON

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.1165 del 28 de Octubre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0967

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CLAUDIA YAZMIN VERA ROMERO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.1222 del 03 de Noviembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0917

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: JUAN DAVID GONZALEZ PALACIOS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.1050 del 20 de Octubre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01043

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: YENI NORALDI CUARAN CABRERA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a acreditar el retiro y la entrega de los oficios Nos.1273 del 22 de Noviembre de 2022, No.0441 y No.0442 del 02 de Mayo de 2023, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01005

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: ANGEL JESUS MONTAÑO TORRES

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y del que lo corrigió y a acreditar la entrega de los oficios Nos.1230 y 1231 del 10 de Noviembre de 2022, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01037

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: SERGIO ANDRES LOZANO SANTANA y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y del que lo corrigió y a acreditar la entrega del oficio No.0303 deL 17 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00323

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CARMENZA TORRIJOS ZABALA

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría actualizar el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS FYR-802.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01109

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE CRUZ ARENAS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0004 del 16 de Enero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01111

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO GUTIERREZ HOYOS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0001 del 16 de Enero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01163

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADA: OLGA PATRICIA ARBELAEZ GUZMAN

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0110 del 13 de Febrero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01127

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCIDENTE S. A.

DEMANDADO: HM LOGISTICA INTERNACIONAL S. A. S. y OTRO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y del que lo corrigió y a acreditar la entrega de los oficios Nos.178 y 179 del 01 de Marzo de 2023, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01121

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADA: NICOLAS FERNANDO YEPES ZAMBRANO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0002 del 16 de Enero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01191

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADA: HECTOR WILSON RAMOS FERNANDEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0087 del 13 de Febrero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00577

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADA: HAIDY YAMILY GALLARDO LOPEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0799 del 04 de Agosto de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00251

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADA: WILLIAM DANILO GARCIA JAIMES

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0624 del 07 de Julio de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00035

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADA: JAVIER BAUTISTA GUTIERREZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00389

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCIDENTE S. A.

DEMANDADO: ROGELIO RESTREPO RODRIGUEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y del que lo corrigió y a acreditar la entrega de los oficios Nos.0500 y 0501 del 21 de Junio de 2022, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00445

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: MANUEL EDUARDO OROZCO DANGOND

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0580 del 05 de Julio de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00439

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADO: JUAN DAVID OCAMPO HENAO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0582 del 05 de Julio de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01183

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADA: JAVIER AUGUSTO QUINTERO PINZON

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega de los oficios Nos.0085 y 0086 del 13 de Febrero de 2023, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00507

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EM COBRANZAS S. A.
AECSA S. A.

DEMANDADA: MARIA GILMA RUIZ MARTINEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega de los oficios Nos.0225 del 08 de Marzo de 2023 y 0822 del 08 de Agosto de 2022, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01145

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADA: JULIAN MATEO ARANGO PEÑA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0049 del 23 de Enero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01193

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: MAUREN ROCIO FORERO BETANCOURT

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0088 del 13 de Febrero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01115

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPARIA S. A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: LEONEL MAURICIO ALBA MARULANDA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0018 del 16 de Enero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00009

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS OTERO ESPITIA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0090 del 13 de Febrero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00085

Ref: INSOVENIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: EDDY CAMILO MUÑOZ URIBE

Téngase por aceptado el cargo de liquidador por parte de JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES.

Proceda el liquidador a acercarse a la secretaría del Juzgado con el fin de que se le efectúe el Acta de Posesión. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación. Remítasele el respectivo telegrama o correo electrónico en tal sentido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00049

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADA: ENORIS YOLANDA DIAZ FAJARDO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0092 del 13 de Febrero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0029

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.

DEMANDADA: FABIO MORENO RUIZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega de los oficios Nos.0099 y 0100 del 13 de Febrero de 2023, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00045

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: ALCIDES MENDOZA ASTORGA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0113 del 13 de Febrero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00015

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADA: JOSE WILLIAM GARCIA CIFUENTES

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0111 del 13 de Febrero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00677

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JUAN EFRAIN MENDOZA GAMBA

Como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE
(2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00677

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JUAN EFRAIN MENDOZA GAMBA

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría actualizar los oficios de embargo de la cautela aquí decretada.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light gray circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-00637

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: SANDRA MARCELA CARDENAS CRUZ

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderada del cesionario AECSA S. A. dentro del presente proceso ejecutivo.

Relievase a la memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-00417

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: WILSON NAJAR CASTELBLANCO

En atención a la solicitud que antecede, lo dispuesto en auto de data 28 de Septiembre de 2022, el cual dio por terminadas las presentes diligencias por desistimiento tácito, el Despacho

DISPONE:

ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria pago directo, con la consiguiente entrega a la parte demandante, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0247

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.

DEMANDADO: JOHNNY ARELLANO COLOMBO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico johnnyarellano71@gmail.com y en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0247

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.

DEMANDADO: JOHNNY ARELLANO COLOMBO

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por el apoderado actor, de que sea enviado el oficio de la cautela aquí decretada a las entidades bancarias comunicadas a través de sus correos electrónicos, como quiera que este Despacho no cuenta con el mecanismo de la firma electrónica, por lo tanto deberá comparecer personalmente al Juzgado a fin de retirar el original del pertinente Oficio para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00431

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: MARTHA ELENA OCHOA REYES

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho

DISPONE:

1 °. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DOC-828. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2023-0261

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EXCELCREDIT S. A. S.

DEMANDADO: BERNARDO FAUNIER PEREZ SANCHEZ

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico faunierperez1120@gmail.com y en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01059

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: OSCAR JAVIER URIBE BRAVO

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01077

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: DIEGO ALONSO BAUTISTA VASQUEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y del que lo corrigió y a acreditar la entrega del oficio No.180 del 01 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-01075

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: MILTON MARTINEZ AGUIRRE y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y del que lo corrigió y a acreditar la entrega del oficio No.177 del 01 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00383

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES

En firme el presente proveído, proceda la secretaría a efectuar la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas.

Por otra parte, como quiera que se dan los presupuestos de ley, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA D. C. y la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-00253
Ref: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: RICARDO ALFONSO SAAVEDRA TORRES

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede y observándose al interior del sub exánime el pago total de las obligaciones aquí perseguidas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Como quiera que el proceso se presentó de manera digital, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00991

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MARTINEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.1237 del 11 de Noviembre de 2022, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00079

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: DENNIS JEFFREY GUATIBONZA BARRERA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0308 del 17 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00069

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: REINALDO ORTEGA MAZA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0118 del Febrero de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00063

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARZON RIVERA

DEMANDADA: ANA MARIA VANESSA HURTADO LOPEZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y del que lo corrigió y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0299 del 16 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00185

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADA: MARIA ANGELICA ROCHA VARON

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0371 del 24 de Abril de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00159

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADA: EDWIN ALFONSO CONDE DIAZ

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega de los oficios Nos.0320, 0331 y 0332 del 27 de Marzo de 2023, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00197

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO HERNANDEZ MOLINA

DEMANDADA: ESPERANZA CASTRELLON LOZANO y OTRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega de los oficios Nos.0340 y 0341 del 28 de Marzo de 2023, a sus destinatarios.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00139

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A. S.

DEMANDADA: MARIA PAULA LORDUY CERVANTES

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0289 del 16 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00155

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADA: JAZMIN ANGELICA GARZON NEIRA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0356 del 31 de Marzo de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00181

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADA: JESUS ANDRES PIÑEROS BAÑOS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado y a retirar y acreditar la entrega del oficio No.0374 del 24 de Abril de 2023, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00431

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADA: DORA JENNIFER OSPITIA CUELLAR

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho

DISPONE:

1 °. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento de la finalidad de la acción.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS CIT19F. Ofíciase a quien corresponda.

3º. Ordenar oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL para que se sirva hacer entrega del citado rodante a la parte demandante MOVIAVAL S. A. S., a través de alguno de sus empleados, previa identificación del mismo al momento de su entrega.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00907

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SEGUNDA MARIA TERESA NIÑO ALVAREZ

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de lo actuado, a partir del auto de data 15 de Diciembre de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada del mandamiento de pago aquí librado.

Indica la incidentante, en síntesis que se efectúa, que su poderdante es persona de la tercera edad, que bajo la gravedad del juramento manifiesta que no maneja correo electrónico, por lo tanto no se enteró de la existencia del proceso, hasta este momento.

Refiere que mirando el micrositio del juzgado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución reza que la demandada fue notificada por correo electrónico cuando ella ni siquiera sabe manejar ni un celular ni un computador, como puede ser notificada de esa manera.

Enfatiza que su poderdante ni la notificaron, ni le informaron, ni le enviaron anexos, configurándose así una causal de nulidad.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdese que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas

en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, debe observarse que la causal de nulidad aquí impetrada por la apoderada de la ejecutada se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el numeral 8º del art.133 del C. G. del P., la que indica que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En el asunto que nos ocupa la apoderada de la demandada argumenta la nulidad alegada en que su prohijada no ha sido notificado de la orden de apremio aquí dictada por ningún medio dado que no posee correo electrónico, ni sabe manejar un celular, mucho menos un computador.

No son de recibo los argumentos expuestos por la incidentante como quiera que revisado el plenario de manera digital, obrante en el aplicativo Onedrive correspondiente a este Despacho Judicial y para el proceso que nos ocupa se observa que en los documentos anexos al líbello demandatorio se observan las evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio, mismo en donde se efectuó, en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la pasiva, esto es, olgragrijalba@hotmail.com, sin que el mismo hubiese rebotado de conformidad con la certificación expedida por la empresa de correos pertinente, obrante en el plenario, comprobándose de esta manera que la demandada recibió a través de correo electrónico la notificación de la orden de apremio aquí proferida, razón por la que se declarará infundada la nulidad aquí impetrada.

Reliévese que el Despacho tuvo por notificada a la aquí demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, teniendo en cuenta que la notificación por correo electrónico se efectuó a través del email olgagrijalba@hotmail.com, mismo que aparece mencionado en el documento denominado “**Entrevista vinculación y actualización de datos personales naturales**” que se encuentra con el membrete del banco demandante -ITAÚ-, el que aparece firmado por la aquí demandada, documento que fuere aportado por la parte ejecutante para efectos de allegar las evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

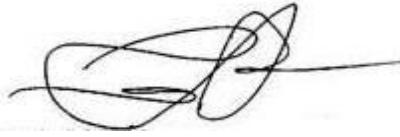
En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por la apoderada de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. No condenar en costas por aparecer no haberse causado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)**

No. 2022-00397

Ref: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA S.A.**

DEMANDADO: LUIS ALFONSO OLIVARES PITALUA

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la activa en contra del auto de data 04 de Mayo último, a través del cual se resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto interpuesto en contra del auto de data 01 de Marzo de 2023, el que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción, pero como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art.318 del C. G. del P., según el cual: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior"*, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2022-00665

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO BULLA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la activa en contra del auto de data 17 de Mayo último, a través del cual se dió por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción al no darse cumplimiento a lo mandado en auto de data 22 de Febrero ídem.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que en el presente proceso se ha venido cumpliendo cabalmente con los impulsos adecuados, de acuerdo con los lineamientos de la norma, es decir cumpliendo con la carga procesal para lograr la vinculación del demandado.

Indica que el demandado fue notificado en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y cumpliendo lo dispuesto por los arts.291 y 292 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de censura será revocado como quiera que revisado el aplicativo Onedrive correspondiente a este Juzgado y frente al proceso que nos ocupa se pudo constatar que evidentemente la parte actora allegó la prueba de que al extremo ejecutado se le notificó de la orden de apremio aquí dictada en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y a través del correo electrónico juancarlosmorenobulla@gmail.com y conforme aparece en la certificación expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA, correo electrónico del cual se allegó la evidencia de su existencia junto con el líbello genitor de la acción.

Así mismo obsérvese que una vez vencido el término para comparecer el Demandado no ejerció el derecho de defensa y contradicción, razón por la que se revocará el proveído objeto de impugnación para en su lugar proferir la providencia prevista en el art.440 del C. G, del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º. REVOCAR el proveído objeto de reproche calendado 17 de Mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º. Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma calenda, el cual ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2022-00665

Ref: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA S.A.**

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO BULLA

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico juancarlosmorenobulla@gmail.com y en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2022-00983

Ref: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA S.A.**

DEMANDADO: HERMES LINARES BELTRAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la activa en contra del auto de data 17 de Mayo último, a través del cual se dió por terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción al no darse cumplimiento a lo mandado en auto de data 22 de Febrero último.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que en el presente proceso se ha venido cumpliendo cabalmente con los impulsos adecuados, de acuerdo con los lineamientos de la norma, es decir cumpliendo con la carga procesal para lograr la vinculación del demandado.

Indica que el demandado fue notificado en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y cumpliendo lo dispuesto por los arts.291 y 292 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de censura será revocado como quiera que revisado el aplicativo Onedrive correspondiente a este Juzgado y frente al proceso que nos ocupa se pudo constatar que evidentemente la parte actora allegó la prueba de que al extremo ejecutado se le notificó de la orden de apremio aquí dictada en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022 y conforme aparece en la certificación expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA y al correo electrónico expresado en el líbello demandatorio y del cual se allegó la evidencia de su existencia junto con el líbello genitor de la acción.

Así mismo obsérvese que una vez vencido el término para comparecer el Demandado no ejerció el derecho de defensa y contradicción, razón por la que se revocará el proveído objeto de impugnación para en su lugar proferir la providencia prevista en el art.440 del C. G, del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º. **REVOCAR** el proveído objeto de reproche calendado 17 de Mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º. Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma calenda, el cual ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2022-00983

Ref: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA S.A.**

DEMANDADO: HERMES LINARES BELTRAN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico nares_barsa@hotmail.com y en la forma prevista en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00161

PROCESO: DECLARATIVO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERON

DEMANDADO: GERMAN CELIS SANCHEZ

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de decidir el incidente de nulidad promovido por el apoderado pasivo, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art.134 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ABRIR A PRUEBAS el presente incidente de nulidad promovido por el demandado, para lo cual se decretan y serán tenidos en cuenta los siguientes medios de prueba:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y con el escrito con el cual descurre el incidente de nulidad, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el incidente de nulidad, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

OFICIOS:

Conforme a lo solicitado, se ordena oficiar al JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que a costa de la parte demandada, proceda a remitir a este Despacho Judicial, a la mayor brevedad posible, copia del proceso No. 110013103017201501035 VERBAL DE MAYOR CUANTÍA adelantado por DELIA YANETH NOREÑA CALDERON contra GERMAN CELIS SANCHEZ, o en subsidio de las Sentencias de primera y segunda instancias allí proferidas.

Elaborado el oficio pertinente, SE CONCEDE el TÉRMINO DE CINCO (5) días a la parte solicitante de la prueba para que proceda a retirarlo de las dependencias del Juzgado y a acreditar su entrega al destinatario, SO PENA de declarar desierta la prueba de oficios elevada.

PRUEBA DE OFICIO:

Haciendo uso oficioso de las facultades conferidas por los arts.167 y 168 del C. G. del P., el Despacho DECRETA la siguiente prueba de manera oficiosa:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DIEZ (10)** del mes de **JULIO** del año que cursa, a efecto de que el aquí demandado GERMAN CELIS SANCHEZ comparezca -de manera virtual- al Despacho a efecto de efectúarsele un interrogatorio de parte que bajo la gravedad del juramento le formulará este juzgador.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE al apoderado de la parte actora PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTRE a este Despacho Judicial el correo electrónico en donde podrá ser notificado su prohijado.

**NOTIFIQUESE
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2022-00161

**PROCESO: DECLARATIVO NULIDAD DE ESCRITURA
PUBLICA**

DEMANDANTE: DELIA YANETH NOREÑA CALDERON

DEMANDADO: GERMAN CELIS SANCHEZ

Previo a proveer sobre el decretó de la cautela deprecada, deberá corregirse la póliza judicial allegada, en el sentido de indicarse de manera completa el nombre del Despacho Judicial que la ordenó.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2022-00931

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS EUCALIPTOS PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: INVERSIONES MELENDEZ ORTIZ LTDA.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data, el cual resolvió el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado aquí reconocido contra el auto de data 24 de Mayo hogaño.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2022-00931

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS EUCALIPTOS PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: INVERSIONES MELENDEZ ORTIZ LTDA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 24 de Mayo último, a través del cual se profirió la providencia prevista en el art.440 del C. G. del P., ante el silencio de la pasiva.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que el medio ordinario de impugnación propugna la revocatoria integral de la providencia recurrida, para que en su lugar se disponga tener por contestada en tiempo la demanda y ordenar el traslado de las excepciones propuestas al extremo actor.

Refiere que una vez recibida la notificación por aviso el 28 de noviembre de 2022, la parte demandada, por su intermedio, procedió a contestar la demanda en tiempo y al efecto proponer excepciones, memorial que fue remitido al despacho el 14 de diciembre de 2022.

Indica que pese a lo anterior no hubo acuse de recibo por el despacho de la contestación de la demanda al correo del demandado, como tampoco a su correo, informado con ocasión de la contestación de la demanda.

Solicita el recurrente garantizar el debido proceso a su representado, esto es, a ejercer el derecho de defensa y contradicción, consagrado en nuestra carta magna, para lo cual se le deberá tener en cuenta la contestación de la demanda, que se realizó dentro del término concedido para el efecto.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de censura será revocado como quiera que revisado el correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial del día 14 de Diciembre de 2022, se pudo constatar que efectivamente la contestación de demanda y escrito de excepciones de mérito fue presentada de manera oportuna junto con el memorial poder conferido al apoderado recurrente, actuaciones que según se pudo comprobar nuevamente no se encuentran agregadas al aplicativo Onedrive correspondiente a este Despacho Judicial y para el legajo que nos ocupa, razón que motivó a proferir la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el proveído objeto de ataque será revocado y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

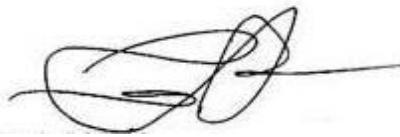
DISPONE:

1º. REVOCAR el proveído objeto de reproche calendado 24 de Mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º. Tener por presentado en tiempo la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito allegado por el apoderado del extremo pasivo de la litis.

3º. Del escrito de la contestación de la demanda y de excepciones de mérito allegado por el apoderado del extremo pasivo de la litis, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de (10) días (numeral primero art.443 del C. G. de P.).

NOTIFIQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00119

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DORA ALCIRA CORTES JIMENEZ

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de lo actuado, alegada por el extremo demandado.

Aduce la incidentante que nuestra legislación civil positiva establece que la cesión de un título o el endoso posterior al vencimiento surte los efectos de cesión y por ende debe ser notificada al deudor del mismo personalmente y en el presente caso brilla por su ausencia dicha figura ya que el documento que fue presentado para su ejecución no aparece acreditada la notificación a la demandada del endoso del título del banco endosante al banco demandante.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdese que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución,

como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, debe observarse que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado de la ejecutada se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el numeral 8º del art.133 del C. G. del P., la que indica que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En el asunto que nos ocupa el apoderado de la demandada argumenta la nulidad alegada en que no se le notificó a su prohijada la cesión de los documentos arrimados como base de la acción y por lo tanto la actuación aquí surtida es nula.

No son de recibo los argumentos expuestos por la incidentante como quiera que si bien es cierto que el art.1960 del C. C, indica que *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, igualmente es cierto que el art.1966 siguiente establece que las disposiciones del título de la cesión de derechos *"(...) no se aplicaran a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*.

En este orden de ideas y como quiera que nos encontramos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuyo título valor es un pagaré respaldado con Escritura Pública de hipoteca, no se hacía necesario que la cesión del crédito contenida en los mismos sea notificada por el cesionario a su deudor, conforme de manera errada lo está dando a entender el apoderado incidentante, razón por la que se declarará infundada la nulidad aquí alegada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. No condenar en costas por aparecer no haberse causado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00757

**REF: PERTENENCIA POR PRESCRPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: BERENICE RICO TORRES

DEMANDADO: CARLOS WILLIAN RIVEROS SANCHEZ y OTRAS

Téngase por notificado al Curador Ad-Litem de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Agréguese a los autos las fotografías de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P., efectuadas en legal forma. El contenido de las mismas téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Una vez obre en autos el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis en donde aparezca inscrita la cautela aquí decretada se continuará con el trámite procesal de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).
No.2022-00031
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA y OTROS
DEMANDADO: JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES y OTRO

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **ONCE (11)** del mes de **JULIO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandantes, demandados y llamada a integrar el contradictorio, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA DEMANDA PRINCIPAL:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y con el escrito con el cual descurre el traslado de las excepciones de mérito, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por el Despacho.

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y con el escrito con el cual descorre el traslado de la demanda de reconvención, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por el Despacho.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de las señoras MARIA EIME CASTRO BAUTISTA y MARGENI MANCIPE ACOSTA, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por el Despacho.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de las señoras MARIA EIME CASTRO BAUTISTA y MARGENI MANCIPE ACOSTA, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA EN DEMANDA DE RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por el Despacho.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de las señoras MARIA EIME CASTRO BAUTISTA y MARGENI MANCIPE ACOSTA, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

PRUEBAS LLAMADA A INTEGRAR EL CONTRADICTORIO SEÑORA MARIA EIME CASTRO BAUTISTA

DOCUMENTALES:

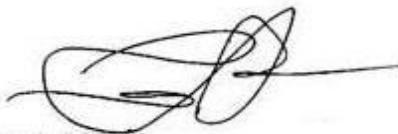
Las aportadas con la contestación de la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a la parte actora y/o a su apoderada PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-00961

**REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: DELFIN SALCEDO OCHOA

DEMANDADO: JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ y OTRAS

Téngase por notificada a la Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las fotografías de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P., como quiera que las mismas no se efectuaron en legal forma dado que no se indicó de manera completa el nombre de este Despacho Judicial. Por lo tanto, en aras de evitar posteriores nulidades, deberá fijarse nuevamente la valla, teniendo en cuenta el error aquí advertido.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-0043

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARACELY ROJAS DE RODRIGUEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Como quiera que obra en autos copia del proveído de data 09 de Agosto de 2022, proferida por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, al interior del proceso No.110013103023 2019 00830 00 y en donde se ordena enviar el proceso que nos ocupa al citado Despacho por la acumulación de demandas prevista en el art.149 del C. G. del P. (Archivo PDF fols.8-11), previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se pone en conocimiento de las partes el referido proveído para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído se pronuncien al respecto.

Así mismo, se requiere al apoderado de la constructora demandada para que allegue copia de la providencia confirmatoria del nombrado proveído.

En firme la presente providencia, ingrese el cartular al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2021-00575

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: GLORIA STELLA VARGAS

Despacho Observando lo expuesto en memoriales que anteceden, el

DISPONE:

1º TENER a la sociedad ACCION Y RECUPERACION S. A. S. como cesionaria del CREDITO que el ente **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** realiza en favor de ACCION Y RECUPERACION S. A. S.

2º ORDENAR NOTIFICAR la presente cesión del crédito a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0089

REF:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAMON RODRIGUEZ RICO

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y OTROS

Téngase por notificada a la demandada LIGIA DUIMBAU VIVIESCAS, del auto admisorio de la demanda por aviso judicial, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Así mismo se tiene por notificada a la sociedad CONSORCIO EXPRESS S. A. S., en la forma prevista en el art.8º de la Ley 1123 de 2022, a través de correo electrónico, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos y llamando en garantía a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA como apoderado del mentado consorcio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De igual manera se tiene por notificada a la sociedad SEGUROS MUNDIAL S.A., en la forma prevista en el art.8º de la Ley 1123 de 2022 a través de correo electrónico, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS como apoderada de la citada aseguradora y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado a los autos.

Secretaría proceda a abrir cuaderno separado del llamamiento en garantía efectuado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S. a SEGUROS MUNDIAL S.A.

Por lo demás, estese a lo dispuesto en auto de la misma data, obrante en el encuadenamiento del llamado en garantía efectuado por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. a SEGUROS MUNDIAL S.A.**

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0089

REF:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAMON RODRIGUEZ RICO

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y OTROS

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con apoyo en lo previsto en el art.62 del C. G. del P., se INADMITE el anterior llamamiento en garantía efectuado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S. a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S. A., para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 ejusdem, se subsane lo siguiente so pena de rechazo del llamamiento en garantía:

1º Con fundamento en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, deberá indicarse el domicilio del llamante en garantía y de su representante legal, al igual que del llamado y la identificación y el domicilio del representante legal de la aseguradora llamada en garantía.

2º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de la llamada en garatía.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00895

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARIZA BARRIOS

Previo a proveer sobre las objeciones nuevamente presentadas por los apoderados de MI BANCO y el BANCO DAVIVIENDA, se ordena requerir al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ABRAHAM LINCON, para que se sirva informar a este Despacho, DENTRO DEL TERMINO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES al recibo de la pertinente comunicación, si por SU PARTE DIERON CUMPLIMIENTO a lo mandado en auto de data 12 de Octubre de 2022, esto es, si procedieron a fondo a realizar el análisis de la solicitud de negociación de deudas verificando los supuestos de insolvencia del insolventado y si le solicitaron la información considerada necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. Así mismo se servirá informar si el insolventado acreditó de manera fehaciente la existencia de las obligaciones de los acreedores GONZALO CARDONA AGUIRRE Y HUGO HERNANDO LESMES y si éstos demostraron su poder adquisitivo con las declaraciones de renta de la DIAN, y si allegaron certificados laborales y demás pruebas para demostrar su condición económica y conforme a lo mandado en el referido proveído. Ofíciase en tal sentido.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2021-00503-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: CAMILO CUBIDES PINTO

Se encuentran las presentes diligencias a efecto de resolver sobre si el aquí insolventado CAMILO CUBIDES PINTO tiene la calidad de comerciante al fungir como representante legal de la sociedad CUBOS ASESORES S. A. S. y de llegar a serlo declararse la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias, por estar tramitándose el proceso de liquidación patrimonial del citado por la cuerda que no corresponde, dado que deberían ser las del procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

Alega la apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS que la mera representación legal de una o las dos compañías significa irrevocablemente que el deudor insolvente sea comerciante.

Aduce que la situación relevante es el control probado del aquí insolventado -único accionista con más del 50% de participación- en el Certificado de Cámara de Comercio obrante en el expediente de liquidación del Sr. Cubides respecto de la Sociedad CUBOS ASESORES S.A.S, por lo que no debió tramitarse la presente insolvencia como no comerciante no controlante, al estar excluido del régimen en los términos Art.532 del CGP.

Refiere que el señor CAMILO CUBIDES PINTO se presume (legalmente) controlante al tener el 100 % de acciones de la S.A.S antes mencionada y la situación de control se encuentra revelada al público en el registro mercantil "*accionista único*". La presunción no fue desvirtuada por lo que la declaratoria del control y exclusión del régimen como no comerciante CONTROLANTE es la decisión que corresponde en Derecho.

Solicita la apoderada se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente tramite de Liquidación Patrimonial y se ordene al Centro de Conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, por ser el señor CAMILO CUBIDES PINTO comerciante o no comerciante controlante y de conformidad se declaren nulas la totalidad de actuaciones en sede conciliación, siendo lo correcto el rechazo por competencia y no la admisión del trámite de Insolvencia, bajo los presupuestos de la Ley 1264 de 2012.

Por otro lado el demandante insolventado indicó que es cierto que es accionista único de la sociedad CUBOS ASESORES S. A. S., que como aparece en el Registro Único Tributario, se dedica a la prestación de servicios jurídicos y que según el artículo 23 numeral 5 del Código de Comercio aclara cuáles actividades NO se consideran mercantiles, según el cual "*Artículo 23. No son mercantiles (...) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales*".

Aduce que en consecuencia, en el presente caso no es aplicable el inciso segundo del artículo 532 del C.G. del P., toda vez que la excepción al régimen de insolvencia -invocada por la apoderada de AV VILLAS- aplica para quienes son controlantes de sociedades mercantiles y la sociedad CUBOS ASESORES S. A. S. no es una sociedad mercantil, al prestar servicios inherentes a las profesiones liberales.

Refiere que como está demostrado en el expediente, todas las deudas que adquirió, y que son objeto del presente proceso, las adquirió como persona natural, por lo que no es posible para él acceder a ningún régimen de insolvencia diferente al de las personas naturales.

CONSIDERACIONES

Concentrándonos en el tema y a fin de establecer si la persona natural que incoó se iniciara el trámite de negociación de deudas es comerciante o no, hemos de empezar con la definición que de comerciantes nos trae el art.10º del estatuto de los comerciantes al establecer: "**ARTÍCULO 10. COMERCIANTES CONCEPTO CALIDAD.** *Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Igualmente debe tenerse en cuenta el art.20 ibídem, que enuncia qué actividades se deben tener como mercantiles, entre las cuales se destaca el numeral 5º el que indica: "**ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO.** *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; (...)"*.

Por otra parte, referente al asunto que nos concierne, esto es, determinar si el aquí demandante es o no comerciante y de serlo declarar la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias, es el artículo 531 del Código General de Proceso, el que nos indica su procedencia al establecer:

"**ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA.** *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio".*

De conformidad con esta norma el legislador quiso que la persona natural no comerciante pudiera negociar sus deudas con sus acreedores con el objeto de llegar a un acuerdo para su pago bajo el procedimiento establecido en los arts.531 y s. s. del Código General del Proceso.

Pues bien, al interior del sub exánime, el señor CAMILO CUBIDES PINTO se acogió a este procedimiento al presentar ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, la solicitud de acogerse al trámite establecido en el Título IV, Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el que luego de estar adelantándose su desarrollo, los apoderados de los bancos AV VILLAS y DAVIVIENDA S. A., elevaron sendas solicitudes de declarar la nulidad de lo actuado con el argumento de que el referido insolventado es persona natural comerciante al fungir como representante legal de la sociedad CUBOS ASESORES S.A.S. y a su vez poseer más del 50% de sus acciones.

De conformidad con la copia del certificado de existencia y representación legal de la referida firma, esto es, CUBOS ASESORES S. A.S. obrante en el archivo PDF No.43, se puede observar que la nombrada tiene como objeto social: "**LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA,**

COMERCIAL O CIVIL. EN ESPECIAL PERO NO EXCLUSIVAMENTE, TENDRÁ COMO OBJETO: 1ª- LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS (...). 2ª- LAS INVERSIONES EN DINERO, LA NEGOCIACION DE CUALQUIER CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO, FIDUCIARIOS, BONOS, VALORES BURSÁTILES, O TITULOS VALORES, (...) EN TODO CASO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO LICITO (...)".

Teniendo en cuenta el citado certificado de existencia y representación legal, se puede observar que el solicitante de la negociación de deudas, señor CAMILO CUBIDES PINTO, es su representante legal, por lo tanto de conformidad con las normas del estatuto de los comerciantes atrás transcritas, tal acto se considera como un acto de los comerciantes como quiera que todas las actuaciones que se expidan en tal calidad se presumen actuaciones mercantiles dado que la representación de la sociedad llevará implícita la de usar la firma social y de celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios sociales.

Observado lo aquí expuesto, se puede concluir que la persona natural CAMILO CUBIDES PINTO, SI ES COMERCIANTE y por lo tanto la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante por él iniciada ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA no es la correcta como quiera que para tales menesteres se debe tramitar bajo la cuerda de la Ley 1116 de 2006.

No son de recibo los argumentos expuestos por el insolventado según el cual la sociedad que representa no ejerce actos de comercio como quiera que su objeto social es el de prestación de servicios de profesiones liberales, como lo es el de prestar servicios de asesoría jurídica, pues obsérvese que de la revisión del prenombrado certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, esta no solo presta asesoría jurídica sino también (...) *LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL. EN ESPECIAL PERO NO EXCLUSIVAMENTE (...) LAS INVERSIONES EN DINERO, LA NEGOCIACION DE CUALQUIER CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO, FIDUCIARIOS, BONOS, VALORES BURSÁTILES, O TITULOS VALORES, (...) EN TODO CASO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO LICITO (...)*".

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, al observar que el aquí demandante insolventado, señor CAMILO CUBIDES PINTO es persona natural comerciante, se declarara la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias, para en su lugar ordenar remitir las mismas al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ente en donde el insolventado inició el pertinente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, para que sean tramitadas por el decurso previsto en la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

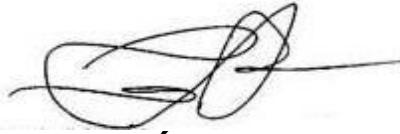
RESUELVE:

1º. DECLARAR que el señor CAMILO CUBIDES PINTO tiene la calidad de comerciante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el plenario a partir del auto admisorio a trámite de liquidación judicial de la persona natural no comerciante señor CAMILO CUBIDES PINTO, impetrada por los apoderados de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

3º. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2020-00215-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALVARADO SOCORRO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 10 de Noviembre de 2022, notificando a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MIGUEL ANGEL ALVARADO SOCORRO, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
DE BOGOTÁ	
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO	
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.	
SAÚL	ANTONIO PÉREZ PARRA
S	Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.2019-00991

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MORENO PAEZ

Para los fines pertinentes, obsérvese que una vez vencido el término establecido en el art.567 del C. G. del P., el inventario actualizado de los bienes de la deudora no se presentaron objeciones frente al mismo, razón por la que el Despacho aprueba los inventarios y avalúos y los créditos presentados por el liquidador actuante en autos.

Como consecuencia de lo anterior, estando en la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **DOCE (12)** del mes de **JULIO** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el art.568 del C. G. del P.

Para tal efecto, se ordena a la liquidadora para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la data del presente proveído, proceda a elaborar un proyecto de adjudicación, el que una vez presentado deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes interesadas.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2022-00001-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: CINDIE NATALIE ZARATE MONTERO

Para continuar con el trámite procesal pertinente, se ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la liquidadora designada en autos para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 14 de Junio de 2023.	
S	SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2020-00365-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: FLOR VIANNEY MORENO OSSO

Para continuar con el trámite procesal pertinente, se ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la liquidadora designada en autos para que se sirva dar cumplimiento a los varios requerimientos que se le han efectuado en el sentido de notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así como para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo aquí mandado será sancionado conforme con las sanciones económicas contempladas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P. Líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 14 de Junio de 2023.	
S	SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2022-00969-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: CLEMENCIA LESMES MARTIN

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a efecto de resolver sobre la objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el apoderado del acreedor JUVENAL ALZATE BOTERO, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante referida.

Aduce el objetante, en síntesis que se efectúa, que la solicitud elevada por la deudora para que se tramitara la insolvencia no cumplió con todos los requisitos que señala el numeral 3º del art.539 del C. G. del P., respecto de los pagarés que, como se observa, solamente fueron enunciados fijando valores adeudados y nombres de personas señaladas como acreedoras, faltando elementos tales como: fecha de creación y de vencimiento de las obligaciones, tasa de interés acordada, domicilio, dirección y correo electrónico de cada uno de los acreedores y los documentos en donde consten las obligaciones

Refiere que a pesar de la ausencia de información necesaria porque la solicitud no cumplía con las exigencias requeridas, el conciliador, sin verificar el cumplimiento de los requisitos no dió acatamiento al art.542 del C. G. del P. y procedió a continuar con el trámite de insolvencia.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer del trámite de la objeción que nos ocupa, es el art.534 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso quien establece la competencia de estos Despachos Judiciales para conocer de la misma, al establecer: "ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo", deduciéndose así que este Despacho Judicial es el competente para conocer de las controversias que nos ocupan.

Concentrándonos en el tema y a fin de resolver sobre la objeción aquí planteada, ha de decirse que de la revisión que se efectuó del cartular que nos ocupa -enviado de manera virtual por el Centro de Conciliación de la ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA- a este Despacho Judicial a efecto de resolver la objeción elevada por el apoderado del acreedor JUVENAL ALZATE BOTERO, se pudo constatar que evidentemente allí no aparecen los títulos valores contentivos de las acreencias de los acreedores, valga la redundancia, señores JUVENAL ALZATE BOTERO, ROLANDO PINZON GARCIA, ANA LITH PUENTES, SANIN ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ, NELLY ROMERO GONZALEZ y MARCELA FERNANDEZ FUENTES.

No obstante lo anterior, con el escrito que presentaron los acreedores que respondieron la objeción, señores ANA LITH PUENTES, MARCELA FERNANDEZ FUENTES y ROLANDO PINZON GARCIA, éstos allegaron los respectivos pagarés contentivos de sus acreencias, en donde se observa como deudora y obligada a cancelar los mismos a la aquí insolventada CLEMENCIA LESMES MARTIN y como acreedores a los aquí nombrados, asimismo en los referidos títulos valores se observa tanto su fecha de creación como de vencimiento, motivo más que suficiente para declarar fundada de manera parcial la objeción planteada por el apoderado del acreedor JUVENAL ALZATE BOTERO, en el sentido de que en tal virtud se deberán tener como acreedores de la insolventada a los señores ANA LITH PUENTES, ROLANDO PINZON GARCIA y MARCELA FERNANDEZ FUENTES y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, más no los restantes acreedores señores JUVENAL ALZATE BOTERO, SANIN ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ y NELLY ROMERO GONZALEZ, como quiera que de éstos no obra en el expediente título ejecutivo o título valor alguno que demuestre que son acreedores de la insolventada señora CLEMENCIA LESMES MARTIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

1º. DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción planteada por el apoderado del acreedor JUVENAL ALZATE BOTERO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, TENER COMO ÚNICOS ACREEDORES de la insolventada CLEMENCIA LESMES MARTIN, a los señores ANA LITH PUENTES, ROLANDO PINZON GARCIA y MARCELA FERNANDEZ FUENTES y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

3º NO TENER como acreedores de la referida insolventada a los señores JUVENAL ALZATE BOTERO, CLEMENCIA LESMES MARTIN a los señores SANIN ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ y NELLY ROMERO GONZALEZ, como quiera que de la revisión del plenario obrante en el aplicativo Onedrive correspondiente a este Despacho Judicial, no se observó título ejecutivo alguno de sus posibles acreencias.

3º. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 14 de Junio de 2023.			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0487

REF: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. como
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**

DEMANDADO: JOSE JAIRO LOPEZ BERMUDEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, el nombre, identificación y domicilio del representante legal del citado patrimonio autónomo.

2º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 5º del art.82 ejusdem, adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando la totalidad de la cadena de endosos efectuada en el título valor base de la acción.

3º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL y de su representante legal.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0489

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.

DEMANDADO: WIMAX S.A.S. ZPOMAC y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 1322 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar el número correcto del pagaré adosado como base de la acción.

2º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal demandante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00491

REF:EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMPORFRUT LTDA.

DEMANDADO: NESDA FOODS S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que el instrumento allegado como base de la acción, no reúne la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose – de manera digital- y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0493

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: NEIDY LILIANA ZAMORA CORTES

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Aclárese el encabezamiento del líbello de demanda, indicándose de manera correcta el nombre del deudor garantizado.

2º. Teniendo en cuenta lo indicado en numeral anterior y con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, identificación y domicilio del demandado.

3º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, deberán aclararse las pretensiones de de la demanda, teniendo en cuenta la norma invocada para iniciar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo.

4º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal demandante.

5º. Alléguese la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de garantía mobiliaria, a fin de demostrar la garantía prenda constituida sobre el mismo.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0495

REF:EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA

DEMANDADO: HARVEY YAMIT DIAZ LONDOÑO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
No. 2022-00497**

REF: DESPACHO COMISORIO No.125 del 12 de Septiembre de 2022

**PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

PROCESO: EJECUTIVO

PROCESO No.21-00516

DEMANDANTE: YURY KATHERINE GUERRERO ERAZO

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.125 del 12 de Septiembre de 2022 procedente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.

En consecuencia y teniendo en cuenta todas las facultades de los arts.37 a 40 del C. G. del P. conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0501

**REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSE VICENTE RUIZ PEÑA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el nombre, identificación y domicilio del representante legal actor y según el memorial poder conferido o el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

2º. Alléguese copia de la Escritura Pública No.76 y según la cual la parte demandante le confiere poder general a OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ y según lo manifestado en el líbello demandatorio.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0503

REF:APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CACERES

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese la prueba de que el demandado recibió la notificación que se le envió conforme a lo previsto en el art.28 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-00507

REF: JECUTVIO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MEIRA MARAMBO

DEMANDADO: INVERSIONES SALEJ S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que el instrumento allegado como base de la acción, no reúne la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose – de manera digital- y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00441-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN RAMIRO ARIAS SANDOVAL

DEMANDADO: WHITE HOUSE SCHOOL S. A.S.

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de JUAN RAMIRO ARIAS SANDOVAL contra WHITE HOUSE SCHOOL S. A.S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes en litis, adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$67.127.232,23,00 pesos M/cte., por concepto de saldo insoluto.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. CRISTHIAM IVAN HERRERA HERNANDEZ, obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,
-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: YUDY ALEXANDRA ESPINOSA SEPULVEDA

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra YUDY ALEXANDRA ESPINOSA SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$65.141.786,17 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 08 de Febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0449

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINZNAUTO S.A.BIC

DEMANDADO: ALVARO BAHAMON PINZON

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -pago directo-, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00451-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIO ALBERTO QUITIAN FONSECA

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra FABIO ALBERTO QUITIAN FONSECA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.12411710, que corresponde a las obligaciones Nos.4575660066675362, 533001580-00 y 032-00382-1 y adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$93.430.666,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de Mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, obra como representante legal de entidad LEON ABOGADOS S.A.S., firma quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
		Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2020-00039

Ref: SUCESION

CAUSANTES: CLAUDIA CRISTINA RUIZ VEGA y OTRO

Previo a proveer sobre la aprobación del trabajo de partición presentado, los interesados deberán aclarar el mismo en el sentido de manifestar la forma en que se canceló el pasivo que gravaba la herencia, allegando el documento pertinente que demuestre que el mismo fue cancelado. En el evento de no haberse cancelado el pasivo deberá presentarse nuevamente el trabajo de partición.

De otro lado conforme a lo solicitado, por secretaría expídase una certificación sobre la existencia del presente proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-0405

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNICAN S.A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA

DEMANDA ACUMULADA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandado en contra del auto de data 13 de Marzo de 2020, por medio del cual se libró orden de apremio en la demanda ejecutiva acumulada.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la Escritura Pública adosada como base de recaudo ejecutivo no presta merito ejecutivo al tenor de lo previsto en los arts.422, 467 y 468 del C.G. del P.

Refiere que se trata de un título complejo incompleto, toda vez que la aparente obligación no está contenida en la hipoteca sino que nos remite a los títulos valores (CLAUSULA TERCERA -pagarés, letras, cheques-), brillando éstos por su ausencia.

Arguye que la obligación accesoria o de garantía que es la hipoteca, por sí misma no constituye título ejecutivo al punto que resulta absurdo adelantar la ejecución con la mera garantía hipotecaria, puesto que se requiere demostrar la obligación principal incumplida.

CONSIDERACIONES

De la lectura de la primera copia con mérito ejecutivo allegada como báculo de la acción ejecutiva que nos ocupa, esto es, la No.4916 del 09 de Octubre de 2012, corrida en la Notaría 73 de este círculo notarial, se observa que en su cláusula primera se indica que se constituye hipoteca abierta en segundo grado SIN LIMITE DE CUANTIA y que para efectos fiscales se ha fijado la suma de \$80.000.000,00, "(...) como consta en carta que se protocoliza en esta escritura a favor de COMUNICAN S.A. (...)".

Más adelante, en su cláusula tercera, la citada Escritura Pública reza que la hipoteca que se constituye por medio de ese instrumento tiene por objeto garantizar el pago de cualquier obligación que el deudor tenga o llegue a tener en forma conjunta o individual a favor de su acreedor sin límite de cuantía, representados en cualquier título valor, como pagarés, letras y cheques.

Así mismo obra como prueba documental en el plenario una carta dirigida por SANTIAGO DIAZ CASTRO, en su calidad de Representante Legal de COMUNICAN S. A. a la NOTARIA 73 de este círculo notarial en la que le manifiesta que ha otorgado un préstamo al aquí demandado por la suma de \$80.000.000,00 por concepto de capital e intereses, "(...) cuyo desembolso será sometido al previo cumplimiento de los requisitos exigidos como son la constitución y registro de HIPOTECA ABIERTA EN

SEGUNDO GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA (...) sobre el inmueble registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-310725.

Así mismo en la citada comunicación se lee que *"Se deja plenamente establecido que la cuantía señalada no afecta en manera alguna la naturaleza de Hipoteca Abierta sin límite de cuantía de la garantía que en respaldo de este préstamo se constituye ni modifica alguna de sus cláusulas"*. Este documento tiene como fecha el 02 de Octubre de 2012.

Al final de la referida comunicación se lee: *"Por lo tanto el único fin de esta certificación es el de cumplir con lo preceptuado por la Resolución 1681/96 Supernotariado"*.

En el hecho tercero del líbello genitor de la acción se indica que la condición pactada para el otorgamiento del crédito fue cumplido por el deudor demandado JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA al constituir hipoteca abierta, sin límite de cuantía, por valor fiscal de \$80.000.000,00, a través de la Escritura Pública ya referida.

Se informa asimismo en el hecho quinto que como prueba del cumplimiento de la condición pactada de constituir y garantizar hipoteca en favor de la sociedad acreedora, se protocolizó como parte de dicho instrumento público el documento de otorgamiento del crédito conferido por la sociedad acreedora COMUNICAN S. A. en favor del deudor hipotecante aquí demandado.

De conformidad con lo aquí extractado se puede deducir que el demandado cumplió con su obligación de constituir hipoteca abierta de segundo grado sobre el bien inmueble de su propiedad, registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-310725 y por lo tanto, y como quiera que esa fue una de las condiciones para que se le efectuara el préstamo de los \$80.000.000,00 de pesos, se concluye que la referida suma de dinero si fue dada en préstamo al demandado y por lo tanto la referida Escritura Pública sí contiene una obligación con las características previstas en el art.422 del C. G. del P.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º. NO REVOCAR el proveído censurado calendado 13 de Marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

(3)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

No. 2019-0405

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNICAN S.A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA

DEMANDA PRINCIPAL

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la parte demandante de la demanda principal por el término de diez (10) días (Numeral primero art.443 del C. G. del P.)

**NOTIFIQUESE
(2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

No. 2019-0405

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNICAN S.A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA

DEMANDA ACUMULADA

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la parte demandante de la demanda ejecutiva acumulada por el término de diez (10) días (Numeral primero art.443 del C. G. del P.)

**NOTIFIQUESE
(2)**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00685-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDA DE RECONVENCION (cuaderno 3)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A presentó contestación de la demanda de reconvención efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00685-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOLDEOCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA (cuaderno 4)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A presentó contestación del llamamiento en garantía que se le efectuó por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. El contenido de la misma téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00685-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOLDEOCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDA DE RECONVENCION (cuaderno 5)

Con apoyo en lo previsto en el art.62 del C. G. del P., se INADMITE el anterior llamamiento en garantía efectuado por LIBERTY SEGUROS S.A. a la sociedad CONSORCIO INTERCOL conformado por las sociedades INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑOS S. A.S. y CONSULTORES DEL OCCIDENTE S. A.S., para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 ejusdem, se subsane lo siguiente so pena de rechazo del llamamiento en garantía:

1º Con fundamento en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, deberá indicarse el domicilio y el N. I. T. del llamante en garantía y de su representante legal, al igual que del llamado y la identificación y el domicilio del representante legal del consorcio llamado en garantía.

2º. Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica de los representantes legales del llamante y del llamado en garantía.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00685-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDA DE RECONVENCION (cuaderno 6)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A., presentó excepciones previas, de las cuales se dará el traslado de rigor una vez se notifique el llamado en garantía CONSORCIO INTERCOL conformado por las sociedades INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑOS S. A.S. y CONSULTORES DEL OCCIDENTE S. A.S.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-0847

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LOZADA

DEMANDADO: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto de data 08 de Febrero último, por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que deberá tenerse en cuenta que por auto de data 10 de Agosto de 2022 se dictaron cuatro autos y en uno de ellos se resolvió dejar sin efecto los proveídos de calenda 16 de Noviembre de 2022y 14 de Febrero ídem.

Indica que en el citado auto se dijo que consecuente con lo anterior, los proveídos del 16 de Noviembre de 2021, que ordenó correr traslado del incidente de desembargo a las partes y el 14 de Febrero de 2022 que mantuvo el anterior proveído por no estar ajustado a derecho ni a la realidad procesal se dejaron sin valor ni efecto.

Refiere que del incidente de desembargo aquí presentado no se le ha corrido traslado para poder pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de censura será revocado como quiera que de la revisión que se efectuó de manera por demás pormenorizada y detallada al plenario que nos ocupa se pudo observar que le asiste razón al recurrente dado que el auto que inicialmente ordenó correr traslado del incidente de desembargo a las demás partes fue dejado sin valor ni efecto por proveído de data 10 de Agosto de 2022, luego del cual no se dictó ni se ha dictado proveído alguno ordenándose correr traslado del mentado incidente de desembargo, el que se hace necesario a efecto de que las demás partes se pronuncien sobre el mismo.

Sea la anterior sucinta consideración para revocar en su integridad el proveído objeto de censura, para en su lugar proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º. REVOCAR el proveído objeto de reproche calendado 08 de Febrero hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º. Como consecuencia de lo anterior, del escrito de incidente de desembargo promovido por la apoderada de la sociedad TRANSPORTAR Y TRANSPORTAR COLOMBIA S. A. S., córrase traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, para los fines de rigor.

3º. Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2018-00027-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: DIOMAR DANIEL MEDINA

Téngase por allegado a los autos el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. contra el aquí insolventado DIOMAR DANIEL MEDINA, radicado bajo el No.110013103-015-2017-00124-00 remitido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art.564 del C. G. del P. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2021-00785-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: HEVERTH JESUS RINCON SUAREZ

Téngase por allegado a los autos el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el aquí insolventado HEVERTH JESUS RINCON SUAREZ, radicado bajo el No.110013103-004-2019-00796-00 remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art.564 del C. G. del P. El contenido del mismo se pone en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
No.110014003012-2020-00823-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: QUILINDO CHENTRE BREAININ JACQUES

Como quiera que obra en el plenario constancia que por proveído de data 13 de Marzo de 2023 el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, admitió a trámite el proceso de liquidación patrimonial del aquí demandado QUILINDO CHENTRE BREAININ JACQUES, el Despacho

DISPONE:

1º Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art.564 del estatuto procedimental civil con la apertura del trámite se dispondrá la remisión de los asuntos ejecutivos que se sigan ante los otros juzgados.

2º Con apoyo en lo anterior se ordena REMITIR el presente plenario de manera virtual al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo.

3º. Infórmese al citado Despacho Judicial que se dejan a su disposición las medidas cautelares decretadas en este proceso para que determine si quedan vigentes o si se levantan, conforme a lo previsto en el numeral séptimo del art.565 del C. G. del P.

4º. Por secretaría envíese sábana de títulos de depósito judicial existentes para el proceso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2005-00363

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HESSENHAWER MATEUS PULIDO

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN GOMEZ LASCANO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la ciudadana MARTHA CECILIA BERTHA DE JESUS CASTAÑO DELGADO, obrando en nombre propio y manifestando ser cónyuge sobreviviente del demandado, el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de data 19 de Febrero de 2013 y con apoyo en lo previsto en el numeral 10º del art.597 del C. G. del P.,

DISPONE:

Ordenar la elaboración de los oficios de desembargo de las medidas cautelares decretadas en autos.

POR SECRETARIA OBSÉRVESE QUE AL INTERIOR DEL PROCESO QUE NOS OCUPA HAY EMBARGO DE REMANENTES COMUNICADO POR EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, al interior del juicio ejecutivo allí adelantado por ALFONSO PULIDO PULIDO contra JOSE JOAQUIN GOMEZ LASCANO, radicado bajo el No.110014003032200401498.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

No. 2019-00083

Ref: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTRA

DEMANDADO: CARLOS JULIO ROSAS RIOS y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de data 10 de Mayo último, a través del cual, en virtud del aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declaró sin valor ni efecto todo lo actuado al interior de la demanda ejecutiva acumulada que nos ocupa por cuanto la orden de apremio aquí dictada se libró con base en un contrato de arrendamiento de un inmueble diferente al cual se adelantó la restitución de inmueble correspondiente.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que presentó demanda acumulada por cuanto la controversia es entre las mismas partes, la naturaleza del proceso es ejecutivo y se hizo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.464 y siguientes del C. G. del P.

Refiere que al efectuar el control de legalidad el Juzgado se equivoca, razón por la que debe revocarse el proveído reprochado para en su lugar continuar con las etapas subsiguientes dentro de la demanda acumulada (cuaderno 3), teniendo en cuenta que ya se ha notificado a la parte demandada y ésta gestión fue informada a su despacho desde el 6 de Marzo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los reproches efectuados por la censora en su escrito de reposición como quiera que si bien el art.463 del C. G. del P. -no el art.464 indicado erradamente por la quejosa-, permite la acumulación de demandas para que sean acumuladas a la inicial, es el inciso final del numeral 7º del art.384 ejusdem, el que indica como debe ser el procedimiento para perseguir el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, las costas o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Téngase en cuenta que ésta norma se refiere al contrato de arrendamiento adosado como base de la acción de restitución de inmueble arrendado más no a ningún otro conforme lo allegó de manera errada la recurrente al solicitar librar orden de apremio sobre los cánones de arrendamiento causados sobre el apto. del tercer piso del inmueble ubicado en la Calle 37 Sur No. 52 (sic), inmueble diferente al cual se solicitó su restitución.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º. MANTENER INCOLUME el proveído objeto de reproche calendado 10 de Mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2011-01123

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EFRAIN PEÑA PINEDA

DEMANDADO: LUIS VICENTE LACORAZA y OTRA

De conformidad con lo previsto en el inciso final del art.135 del C. G. del P., no obstante haberse corrido traslado de la nulidad deprecada por el demandante, y como quiera que la causal de nulidad alegada no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 ejusdem, el Despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad interpuesta por el demandante en escrito allegado vía correo electrónico el día 06 de Marzo último.

Aunado a lo anterior, deberá observarse que en el estatuto procedimental civil no existe norma alguna que indique que el auto que señala fecha y hora para la audiencia prevista en el art.373 del C. G. del P., deba notificarse personalmente a las partes y sus apoderados, dado que el mismo se notifica por estado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2018-00135

Ref: VERBAL DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CASALLAS CASALLAS y OTROS
DEMANDADOS: ANDREA NATACHA OSORIO y OTRO

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. DIEGO DELGADO MONTOYA como apoderado de los demandados ALFONSO OSORIO MENDEZ y ANDREA NATACHA OSORIO ARTURO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otro lado, téngase por notificado al citado como apoderado de sus prohijados del auto admisorio de la demanda, datado 12 de Abril último, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos en favor de sus representados.

Finalmente, conforme a lo deprecado por el apoderado actor, se DECRETA EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIA CLEOFE GUEVARA DE PEÑUELA (q.e.p.d.). Secretaría proceda a incluir a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2021-00005

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN OLMOS BETANCOURT

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y OTROS

CUADERNO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE HENRY JIMENEZ HUERTAS contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada del demandado HENRY JIMENEZ HUERTAS, en contra del auto de data 12 de Abril último, el que rechazó el llamamiento en garantía efectuado por el citado en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., al no ser subsanada dentro del término legal.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que en el presente asunto es inviable inadmitir y rechazar el llamamiento perseguido dado que si se revisa el escrito del llamamiento en garantía, de él emerge que se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., lo que permita hacer el llamado que se pretende por el extremo demandado.

Refiere que en este caso brilla por su ausencia la razón por la cual el Juzgado procede a inadmitir y rechazar el llamamiento promovido, por cuanto el llamamiento en garantía cumple con los mencionados requisitos, los que atañe intrínsecamente a un debido proceso, especialmente al derecho de defensa, pues ante la argumentación dada por el Juzgado, sin sustento jurídico alguno, no es posible la inadmisión y rechazo de la misma, el Despacho no podía proceder con la inadmisión o rechazo de ese escrito introductor (llamamiento en garantía), por lo que el auto impugnado deberá ser revocado.

La censora es reiterativa en indicar que el llamamiento en garantía rechazado por el Despacho, cumplía a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 82 del C.G. del P., más exactamente con el N° 10, por lo anterior no hay cabida a una inadmisión y mucho menos a un rechazo, puesto que como se puede observar dentro del acápite de notificaciones, en el llamamiento en garantía se relacionó la dirección física y correo electrónico de la compañía aseguradora.

CONSIDERACIONES

El art.65 del estatuto procesal civil se ocupa de los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía al establecer: "**ART:65 Requisitos del llamamiento.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art.82 y demás normas aplicables*". (Subrayas son del Despacho para destacar).

A su vez el numeral 10° del art.82 in fine indica como requisito de la demanda: "**10.** *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado*

del demandante recibirán notificaciones personales". (Subrayas fuera de texto para destacar).

Así las cosas, al realizar el estudio del llamamiento en garantía efectuado por el demandado HENRY JIMENEZ HUERTAS a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. para efectos de su admisión a trámite, se observó que el mismo adolecía del requisito antes citado dado que no se indicó ni la dirección física y electrónica del representante legal de la llamada en garantía, razón por la que en aplicación de las referidas normas en auto de data 22 de Febrero último se dispuso su inadmisión para que se subsanara en el sentido indicado.

Ahora bien, como quiera que la apoderada del llamante no dio cumplimiento a lo mandado en el auto inadmisorio del llamamiento la solución no es otra que rechazar el llamamiento en garantía, como en efecto se realizó en el proveído objeto de reproche.

Reliévase que lo solicitado en el auto inadmisorio fueron las direcciones física y electrónica donde el representante legal de la sociedad llamada en garantía recibirá notificaciones, mas no tales requisitos de la aseguradora llamada en garantía, conforme de manera equivocada lo entiende la censora.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído de ataque para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo (Inciso quinto art.90 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,
DISPONE:

1º. MANTENER INCOLUME el proveído objeto de reproche calendado 12 de Abril último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el EFECTO SUSPENSIVO, para lo cual proceda la secretaría a enviar -de manera digital- la demanda principal y el presente llamamiento en garantía, a la Oficina de Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés(2023)

No. 2022-00177

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: BAUDIO PEREZ LOPEZ

DEMANDADO: DORA MARIA MORENO AGUIRRE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto de data 18 de Enero último, a través del cual se declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto por el factor cuantía, ordenándose la remisión del plenario a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que antes de enviarse el proceso deberá ser resuelto el recurso de reposición subsidiario de apelación por él interpuesto contra el auto que admite a trámite la demanda.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los argumentos expuestos por el censor como quiera que al declararse la falta de competencia para seguir conociendo del asunto que nos ocupa por falta de competencia- factor cuantía- conforme lo indica el inciso segundo del art.90 del C. G. del P., cuando el Juez rechaza la demanda por carecer de jurisdicción o competencia deberá enviarla con sus anexos al juez que considere competente.

Sean las anteriores breves consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche, para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

DISPONE:

1º. MANTENER INCOLUME el proveído objeto de reproche calendado 18 de Enero último, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el EFECTO SUSPENSIVO, para lo cual proceda la secretaría a enviar -de manera digital- la demanda principal y el presente llamamiento en garantía, a la Oficina de Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2018-00907

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA NAVAS BOLIVAR y OTRO

DEMANDADO: INVERSIONES NORDICO S. A. S. y OTRO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día 25 de Julio de 2018, cuyo conocimiento inicialmente le correspondió al JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, los señores SANTIAGO NAVAS BOLIVAR y CAROLINA NAVAS BOLIVAR, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de la firma INVERSIONES NORDICO S. A. S. y el señor ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

Fundamenta su petitum en el hecho de que el 01 de Junio de 2022, el señor ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, obrando en nombre propio y como representante legal de la sociedad INVERSIONES NORDICO S. A. S., giraron a favor de los aquí demandantes pagaré en blanco con carta de instrucciones, que comprendería todas las sumas adeudadas al acreedor.

Que el citado pagaré fue llenado por el acreedor, de acuerdo llegado con el deudor según acta de reconocimiento de la deuda actual, que asciende a la suma de \$74.000.000,00, pagaderos el 25 de Julio de 2014, más intereses de plazo vencidos por la suma de \$3.000.000,00.

Que los demandados cancelaron intereses de plazo hasta el 07 de Septiembre de 2017 y después se constituyó en mora de pago y capital prestado y reconocido a favor de los demandantes.

Que los ejecutantes han requerido en varias oportunidades a los deudores para que efectúen el pago, dado que los plazos se encuentran vencidos y los intereses de plazo no se han cancelado.

Que los demandantes son legítimos tenedores del pagaré, los plazos se encuentran vencidos y ninguno de los demandados ha cancelado el referido título valor ni los intereses de plazo y moratorios observando que las obligaciones a cargo de los

demandados son obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles.

Que los demandantes son beneficiarios tenedores en debida forma y cuentan con la potestad y facultad para iniciar la acción ejecutiva correspondiente.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado 31 de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado de conocimiento libró la orden de pago impetrada, ordenándose a los demandados pagar en favor de los ejecutantes la suma \$74.000.000,0 como capital y los intereses de mora liquidados desde el 08 de Septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Este Despacho asumió el conocimiento de la demanda que nos ocupa mediante auto del día 26 de Abril de 2019.

Mediante proveído datado 18 de Diciembre de 2019, se profirió el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución previsto en el art.440 del C. G. del P., dado que a la pasiva se le notificó del auto mandamiento de pago librado en el asunto a través de correo electrónico, sin que hubieren esgrimido medios exceptivos.

El demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, el día 26 de Febrero de 2020 presentó incidente de nulidad de lo actuado por indebida notificación, bajo el argumento de que la sociedad demandada no ha sido notificada en legal forma pues se le envió correo electrónico a una persona que no era su representante legal.

Una vez se corrió traslado a la parte demandante de la nulidad alegada, ésta fue decidida mediante proveído adiado 02 de Julio de 2020 declarándose fundada y consecuente con lo anterior la nulidad de lo actuado únicamente frente al demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO y notificándosele por conducta concluyente conforme lo contempla el art.301 del C. G. del P. Providencia que fue objeto de reproche por la actora y mantenido por el Superior una vez concedido el recurso de alzada.

En el auto que decretó la nulidad de lo actuado se abstuvo de pronunciarse sobre la nulidad respecto de la sociedad ejecutada con el argumento de que la nulidad únicamente había sido alegada por el demandado ATEHORTUA GARRIDO.

El referido demandado dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la parte demandante en auto de data 22 de Febrero de 2023.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que teniendo en cuenta los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la litis no se hace necesario abrir a pruebas el plenario

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 31 de Agosto de 2018 se decretaron las pedidas por la parte ejecutante las que no hay constancia de que se encuentren efectivizadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, los demandantes y el demandado excepcionalmente comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandantes y demandados. Los demandantes aparecen como beneficiarios del pagaré arrimado como primigenio de la acción y los demandados como deudores del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligados a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO y denominados "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE -HABER SIDO SUSCRITO EL PAGARE COMO GARANTIA DE UNA OBLIGACION", "LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE", "PAGO DE LA OBIGACION-COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR HABER SIDO EXPEDIDO EL PAGARE COMO GARANTIA DE DOS CHEQUES -FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA", la primera de las cuales se alega en que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del vencimiento y se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año

contado a partir de la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante.

Efectúa un recuento de la contabilización de los términos y actuaciones del proceso que nos ocupa para concluir que la prescripción de la acción cambiaria no se interrumpió.

Sea lo primero poner de presente que de acuerdo a lo dispuesto en el art.784 del Código de Comercio contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10º de dicha normatividad y en el art.2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

El aquí excepcionante alega la prescripción del pagaré arrimado como base de la acción como quiera que ésta no fue interrumpida con la presentación de la demanda como tampoco se le notificó a su prohijado el auto mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de la orden de apremio aquí dictada.

En claro lo anterior, procede el Despacho a establecer si la presentación de la demanda tuvo o no la eventualidad de interrumpir el término prescriptivo que estaba corriendo. Sobre el particular y ocupándonos del asunto bajo examen, se puede observar que el título valor báculo de la acción ejecutiva que nos ocupa tiene como data de vencimiento el 26 de Julio de 2014, luego los tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa vencieron el 26 de Julio de 2017. Como se observa cuando se presentó la demanda a su respectivo reparto, 25 de Julio de 2018, la prescripción alegada estaba más que vencida, sin que se haga necesario proceder a efectuar mayor estudio sobre el particular.

No son de recibo los argumentos elevados por la apoderada demandante en el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito, según los cuales, el demandado efectuó abonos a la obligación en febrero de 2018 "(...) conforme al soporte y anexos de WhatsApp, reconociendo y novando la deuda", y que después de la mora se llena el pagaré por la deuda actual y la misma se radica el 25 de julio de 2018 en tiempo antes de prescribir la obligación lo que suspende el término". Así mismo se alega que los términos de ingreso al Despacho por admisión de demanda y demás actuaciones son términos que la jurisprudencia excluye de la contabilización de tiempo para prescripciones pues no dependen del actor sino de las actuaciones ejecutadas en autos, las que enumera.

El Despacho no puede tener en cuenta estos argumentos como quiera que revisadas las pruebas obrantes en el aplicativo Onedrive correspondiente a este Despacho Judicial y para el proceso que nos ocupa, si bien aparecen unas fotos y unos audios, en éstos audios no se identifica a las partes en litis y con unas fotografías allegadas no se pueden probar los supuestos negocios que estaban realizando las partes. De la misma manera del WhatsApp allegado como prueba no se puede concluir de un supuesto abono efectuado por la parte demandada a los acreedores demandantes como para haber interrumpido la prescripción o haber renunciado a ella como para

empezar a contabilizarse nuevamente la misma.

A lo anterior se aúna el hecho de que de llegarse a tener en cuenta el tiempo en que el proceso estuvo al Despacho para descontar los términos de prescripción, sumado este tiempo no se alcanzaría a interrumpir la prescripción aquí alegada.

Sean las anteriores consideraciones para declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por el apoderado del demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, dando por terminado el proceso con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.282 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de analizar los demás medios exceptivos propuestos.

Por otra parte, como quiera que la excepción que aquí se declara probada únicamente fue alegada por el demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida, únicamente en contra de la sociedad INVERSIONES NORDICO S. A. S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo propuesta por el demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO y denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.282 del C. G. del P., abstenerse de resolver sobre los otros medios exceptivos propuestos por el demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO.

TERCERO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por CAROLINA NAVAS BOLIVAR y SANTIAGO NAVAS BOLIVAR contra ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE respecto al demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO.

Sí estuviere embargado el remanente, dése aplicación a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y que el demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO hubiere podido sufrir con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al

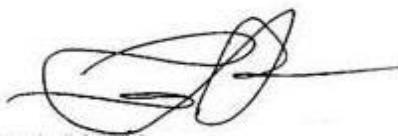
momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

SEXTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida UNICA Y EXCLUSIVAMENTE frente a la sociedad demandada INVERSIONES NORDICO S. A. S.

SEPTIMO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados de la referida sociedad y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés
(2023).**

No.110014003012-2020-00469-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL**

DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA

DEMANDADO: JOSE ANTONIO GUZMAN y OTRA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día 14 de Agosto de 2020, el señor ENRIQUE PINILLA, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en contra de JOSE ANTONIO GUZMAN y MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos.CA20725697 y CA20725800, arrimados como base de la acción ejecutiva.

Fundamenta su petitum en el hecho de que por Escritura Pública No.05560 del 29 de Octubre de 2018, suscrita en la Notaría Novena de este círculo notarial, en su calidad de deudores se constituyeron en deudores hipotecarios en cuantía indeterminada en favor del señor ENRIQUE PINILLA, por la suma de \$60.000.000,00 como saldo insoluto a capital representados en el pagaré No.CA20725800 por a suma de \$10.000.000,00 y CA20725697 por la suma de \$50.000.000,00 más los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero.

Que los deudores hipotecarios no han cancelado hasta la fecha al demandante las obligaciones contenidas en los citados pagarés, encontrándose en mora y por lo tanto se hace exigible la obligación.

Que dado el incumplimiento de la obligación por parte de los demandados, la presente deuda se hace exigible por ser actualmente clara y expresa, por constituir plena prueba en contra de los demandados, por encontrarse en mora, así como por provenir de los deudores y por gozar la escritura Pública de plena autenticidad.

Que para garantizar el cumplimiento de

las obligaciones contraídas además de su responsabilidad personal, los deudores hipotecarios gravaron a favor de su acreedor, con hipoteca abierta sin límite de cuantía el derecho de dominio, propiedad y posesión real y material que tienen y ejercen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50C-1348134, debidamente alinderado en el líbello de demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado 22 de Septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose a los demandados pagar en favor del ejecutante la suma de \$50.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.CA20725697 y \$10.000.000,00 como capital representado en el pagaré No.CA20725800 y los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Igualmente se decretó el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

La demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA fue notificada de la orden de apremio librada en su contra por conducta concluyente en la forma prevista en el art.301 del C. G. del P., interponiendo recurso de reposición en contra de la citada providencia.

El demandado JOSE ANTONIO GUZMAN fue notificado a través del correo electrónico jag232009@hotmail.com quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

El recurso de reposición interpuesto por la demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA fue decidido mediante proveído adiado 25 de Abril de 2022, el que se mantuvo incólume.

Mediante proveído de data 24 de Agosto último se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito alegadas por la referida demandada, al igual que de la tacha de falsedad por ella alegada, quien oportunamente hizo uso del mismo.

Por providencia datada 14 de Diciembre último se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., auto en el que se requirió a la demandada para que allegará oportunamente un dictamen pericial elaborado por profesional idóneo acerca de las posibles adulteraciones de los pagarés base de la ejecución y sobre las cuales se sustenta la petición de tacha de falsedad, dictamen que debería ser presentado con no menos de diez (10) días de anticipación a la audiencia programada.

Encontrándose el proceso para efectos de llevar a cabo la nombrada audiencia, efectuando el control de legalidad previsto en el art.132 del C. G. del P., se constató que no se había citado el acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS, razón por la que en auto de data 01 de Marzo hogaño se dispuso su citación, la que se efectuó por correo electrónico el día 23 de Marzo de 2023, sin que hubiere comparecido al despacho a hacerse parte al interior del asunto bajo examen.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto demandante como demandada excepcionante comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. El demandante aparece como beneficiario de los pagarés adosados como base de recaudo ejecutivo y la parte demandada como deudores de los mismos, al igual que constituyeron garantía hipotecario como respaldo de las obligaciones que adquirieron a través de la Escritura Pública No.05560 del 29 de Octubre de 2018, suscrita en la Notaría Novena de este círculo notarial, y sobre el inmueble de su propiedad identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1348134, pagarés que sea de una vez decirlo fueron tachados de falsos por la demandada, de cuya tacha se resolverá en la presente sentencia.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por la demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA y denominados "OMISION EN EL TITULO, BASE DE LA ACCION CAMBIARIA EJERCITADA, DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE", "FALTA DE ARTICULACION ENTRE LOS PAGARES Y EL TEXTO DE LA ESCRITURA PUBLICA UTILIZADOS COMO BASE DE LA ACCON EJECUTIVA" y la "ALTERACION DEL TITULO", el primero de los cuales se hace consistir en que el demandante omitió conformar el denominado "TITULO EJECUTIVO COMPLEJO" y no puede conformarlo por las omisiones que se observan tanto en la Escritura Pública contentiva de la hipoteca como en los pagarés, respecto a los cuales se ha propuesto la tacha de falsedad en lo referente a la inserción de fecha de vencimiento.

Sobre el particular Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

A su vez el art.430 in fine, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Se reliva que para que un documento sea considerado titulo valor, debe reunir, además de lo dispuesto para cada titulo en particular - que para el caso de autos serian las exigencias del art.709 del estatuto mercantil -, los requisitos contemplados en el articulo 621 ibídem, cuales son: i. La mención del derecho que en el título se incorpora y

ii. La firma de quién lo crea.

Nuestra legislación comercial ha establecido que el segundo de los presupuestos, la firma de quien lo crea, es uno de los requisitos esenciales para que el documento adquiera la calidad de título valor sin los cuales el título valor o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

De otro lado, el art.709 del estatuto de los comerciantes, menciona los requisitos que debe reunir el pagaré, al indicar:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Examinados los documentos base de la acción ejecutiva con garantía real bajo examen se puede observar que los pagarés que militan en el plenario, reúnen a cabalidad las características de claridad, expresividad y exigencia de la norma en comento, además de provenir de los deudores.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probado este medio exceptivo.

La excepción de mérito denominada "FALTA DE ARTICULACION ENTRE LOS PAGARES Y EL TEXTO DE LA ESCRITURA PUBLICA UTILIZADOS COMO BASE DE LA ACCION EJECUTIVA", elevada con el argumento de que no aparece establecido de manera objetiva, clara, concreta o precisa ningún vínculo entre los pagarés y la Escritura Pública usadas como base de las pretensiones de la demanda, lo que conduce a la inexistencia del título ejecutivo hipotecario susceptible de ser efectivizado mediante el uso de los pagarés anexados a la demanda.

De la lectura de la Primera Copia de la Escritura Pública No.5560 del 29 de Octubre de 2018, corrida ante la Notaría Novena de este circulo notarial contentiva del gravamen hipotecario constituido por los aquí demandados en favor del ejecutante en su cláusula cuarta se establece que la hipoteca que allí constituyeron garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que los deudores hayan adquirido o adquirieran en el futuro a favor del acreedor , por concepto de capital, intereses de plazo o moratorios.

Así mismo se manifiestan en la citada cláusula que dichas obligaciones pudieron haber sido adquiridas o podrán serlo en el futuro, a favor de el acreedor, por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa por lo cual quedan obligados para con el acreedor ya sea directa o indirectamente.

De conformidad con esta cláusula y teniendo en cuenta los títulos valores adosados como base de la acción ejecutiva que nos ocupa, se puede establecer que, contrario a lo afirmado por el excepcionante, sí existe la articulación entre los referidos pagarés y la nombrada Escritura Pública, como que la garantía real se constituyó en garantía de pago de las sumas de dinero contenidas en los nombrados pagarés, razón que nos lleva a declarar no probada esta excepción meritoria.

Finalmente, la excepción de mérito titulada "ALTERACION DEL TITULO" basada en que el espacio en el cual se debía insertar la fecha de vencimiento de la obligación fue dejado en blanco por los demandados signatarios de los pagarés quienes en el mismo documento habilitaron al acreedor para que colocara allí la fecha de vencimiento.

Se aduce que tal espacio en blanco fue llenado con una fecha de vencimiento que no corresponde a la autorizada mediante las instrucciones impartidas, razón por la que se configura una adulteración material e ideológica del documento.

Esta excepción igualmente está llamada al fracaso como quiera que el apoderado excepcionante no se ocupó de demostrar la procedencia de la tacha de falsedad alegada pues obsérvese que únicamente se limitó a alegar tal medio exceptivo sin demostración o prueba alguna pues nótese que no present al despacho el dictamen pericial que se le exigió en el auto que abrió a pruebas el proceso, guardando silencio al respecto, demostrando así su falta de interés en la procedencia de la tacha de falsedad alegada.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que la parte excepcionante no dió cumplimiento a aquel precepto consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 de la Codificación Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios

destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sean estas consideraciones para declarar no probados este medio de defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA y denominados "OMISION EN EL TITULO, BASE DE LA ACCION CAMBIARIA EJERCITADA, DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE", "FALTA DE ARTICULACION ENTRE LOS PAGARES Y EL TEXTO DE LA ESCRITURA PUBLICA UTILIZADOS COMO BASE DE LA ACCION EJECUTIVA" y la "ALTERACION DEL TITULO", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas,

para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFIQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2020-00469-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA

DEMANDADO: JOSE ANTONIO GUZMAN y OTRA

Téngase por notificado al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS del auto que lo ordenó citar en su calidad de tal través de correo electrónico, quien dentro de la oportunidad legal no ejerció sus derechos al interior del proceso que nos ocupa.

Por lo demás éstese a lo dispuesto en sentencia de la presente data, la que declaró no probados los medios exceptivos alegados por la excepcionante, ordenando en consecuencia seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE
(2)**

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2019-01371

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: TRANSPORTES ALEX LTDA.

DEMANDADO: TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y OTROS

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de lo actuado, a partir del auto de data 13 de Marzo de 2020, por medio del cual se tuvo por notificada a la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderada.

Alega la incidentante, en síntesis que se efectúa, que la parte actora no dio cumplimiento a los lineamientos del art.8º del Decreto 806 de 2020, que modificó las notificaciones de los arts.291 y 292 del C. G. del P., lo que ocasionó que la demandada TRANSPORTES URIMAR S. A. S. no fue enterada en debida forma de la acción en su contra, vulnerándosele el derecho a la defensa y del debido proceso.

Informa que el auto de data 13 de marzo de 2020, no se ha notificado.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdese que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las

determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, debe observarse que la causal de nulidad aquí impetrada por el apoderado de la sociedad demandada TRANSPORTES URIMAR S. A. S. se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el numeral 8º del art.133 del C. G. del P., la que indica que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En el asunto que nos ocupa el referido apoderado argumenta la nulidad alegada en que su prohijada no ha sido notificado legalmente del auto admisorio de la demanda por cuanto ha debido efectuarse en la forma prevista en el art.8º del Decreto 806 de 2020, expedido a causa de la pandemia del Covid-19, y enviarse las diligencias pertinentes a través del correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

El art.8º del Decreto 806 de 2020, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*** indica sobre la forma de las notificaciones personales al estatuir: ***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*** (Resaltas son del Despacho para destacar).

De conformidad con esta norma se observa que no le asiste razón al incidentante como quiera que la misma no establece la obligatoriedad de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado a través de correo electrónico pues nótese que allí se indica el vocablo **también,** lo que está dando a entender que puede hacerse de las dos maneras, esto es, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto enviándosele al por notificar el aviso judicial por correo electrónico.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad demandada fue notificada a través del aviso judicial previsto en el art.292 del C. G. del P., el que fuere recibido en debida forma según certificación expedida por la empresa de correo pertinente obrante en el plenario, se tuvo por notificada en debida forma en debida y legal forma.

Por otra parte deberá observarse que el hecho de que el proveído de calenda 13 de Marzo de 2020 no se encuentre notificado por estado, la providencia allí dictada en nada incide con el normal curso del proceso que nos ocupa como

quiera que la misma ya surtió sus efectos con la actuación desplegada por la apoderada de la compañía aseguradora demandada.

Sean las anteriores consideraciones para declarar infundada la nulidad aquí alegada

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la sociedad TRANSPORTES URIMAR S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. Abstenerse de condenar en costa por no aparecer haberse causado.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2020-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día 29 de Julio de 2020, la sociedad PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de la firma ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en la certificación de la deuda que por concepto de cuotas de administración expidió el administrador de la propiedad horizontal demandante y adosada como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., es propietaria del Local 115 que hace parte del Centro Comercial PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H. ubicado en la Calle 10 No. 26 - 41, local identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307 - 85191.

Que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ha incumplido con el pago de las cuotas de administración, servicio de luz, cuota extraordinaria, durante los meses indicados en el líbello demandatorio y por los valores allí relacionados.

Que la administradora del ente demandante emite Certificación de Deuda a nombre de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la cual se relacionan los conceptos de Cuotas de Administración, Servicio de luz, Cuota Extraordinaria, Intereses Moratorios, atendiendo lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Que el día de la presentación de la demanda, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no ha efectuado el pago correspondiente a Cuotas de Administración, Servicio de luz, Cuota Extraordinaria, Intereses Moratorios causados y Honorarios de Abogado, suma que asciende a \$94.910.066.

Que conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación existente a favor del demandante es clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado 04 de Octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose a la demandada pagar en favor del actor las siguientes sumas de dinero: i) \$865.272,00 pesos M/cte., por concepto de saldo de cuotas de administración del mes de Abril de 2016. ii) la suma de \$48.009.972,00 pesos M/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de Mayo de 2016 a Julio de 2017, a razón de \$941.372,00 pesos cada cuota. iii) La suma de \$3.044.051,00 pesos M/cte. por concepto de cuotas del servicio público de energía. iv) Por la suma de \$941.372,00 pesos M/cte. por concepto de cuota extraordinaria del mes de Octubre de 2018. v) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el mes siguiente a cada vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de las mismas a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera. Finalmente vi) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y sus respectivos intereses moratorios.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co, quien dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito, recurso de reposición contra la citada providencia y la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Mediante proveído de data 21 de Junio de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra la orden de apremio aquí proferida, providencia que se mantuvo incólume.

A través del proveído de data 20 de Octubre de 2022 se decidió la nulidad alegada por el apoderado de la demandada, el que se declaró infundado.

De las excepciones de mérito alegadas por el extremo demandado, se corrió traslado a la actora mediante auto calendarado 25 de Enero de 2023, quién lo descorrió de manera oportuna.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que teniendo en cuenta los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la litis no se hace necesario decretar el interrogatorio de parte deprecado por la pasiva, dado que considera que las pruebas documentales arrimadas al plenario por las partes son suficientes para decidir la instancia

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveídos de calendas 22 de Septiembre de 2020 y 08 de Noviembre de 2021 se decretaron las pedidas por la parte ejecutante la que no hay constancia de que se encuentren efectivizadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, las sociedades demandante y demandada comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La sociedad demandante aparece como beneficiaria de las cuotas de administración cuyo pago se deprecia en la demanda y la parte demandada como deudora de las mismas de conformidad con la certificación de la deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y conforme a lo previsto en el art.48 de la Ley 675 de 2001, la que valga la pena recalcar no fue tachada, ni redarguida de falsa y por lo tanto obligada a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCION", el primero de los cuales se hace consistir en que la accionante no ha tenido en cuenta la calidad jurídica que ostenta la demandada y que partiendo de allí, dicha demanda no tiene la calidad de prosperar dado que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es una FIDUCIARIA y ejerce sobre el LOCAL 115 una FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN. Local que fue transferido a título de fiducia mercantil según contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre las partes, elevado a Escritura Pública No. 03382 del 26 de noviembre de 2012 de la Notaria 42 de Bogotá.

Refiere que las partes del contrato de fiducia (hoy demandante y demandado) indicaron en el mismo que por dicha transferencia no se adquiere ningún tipo de derecho o interés en el fideicomiso, por lo que, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., al recibir los bienes mediante una fiducia mercantil de administración no se convierte

en propietario, sino que tan solo es un administrador del Local 115, razón por la cual, la accionante no puede acreditar que está fiduciaria es propietaria del Local 115 y que por ello le debe cobrar el servicio de luz, las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, porque a su parecer así lo es, olvidando que la demandada es una simple administradora de un patrimonio autónomo, razón por la que no tiene la calidad subjetiva ni interés sustancial que se discute en el presente proceso.

Aduce que conforme a lo anterior ALIANZA FIDUCIARIA S.A no cumple con las condiciones para que le sea exigida una obligación de pago. Lo que se debe proferir es una sentencia desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada, como sucede en este caso en particular.

Esta excepción se encuentra llamada al fracaso como quiera que el art.29 de la Ley 675 de 2001 o Ley de Propiedad Horizontal en su inciso segundo establece que: "Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá **solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título** de bienes de dominio privado". (Resaltas son del Despacho para destacar).

Así las cosas no son de recibo los argumentos elevados por el excepcionante dado que existiendo solidaridad en el pago de las referidas expensas comunes entre el propietario y el tenedor **a cualquier título** se concluye que la parte aquí demandada sí ostenta la legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto obligada a cancelar las cuotas de administración aquí exigidas ejecutivamente.

Las excepciones de fondo denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", serán analizadas de manera conjunta como quiera que se basan en unos parecidos fundamentos fácticos los que se hacen consistir en que el Reglamento de Propiedad Horizontal en su artículo 63 parágrafo segundo: "NORMAS PROVISIONALES. A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales", por lo que la causación de las cuotas de administración están sujetas a una condición, más no a un plazo, como lo quiere hacer ver erróneamente la parte demandante.

Refiere que dicha condición no se ha cumplido y esto se prueba con el Certificado de Tradición y libertad del Local 115, donde claramente se puede evidenciar que desde que nació el bien inmueble, siempre ha sido administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; nunca se ha enajenado, ni entregado a ningún propietario ni tenedor, por lo que, no se ha generado ninguna cuota de administración. Es por ello que al no cumplirse aún la condición mencionada en el referido artículo, no existen obligaciones que deban hacerse exigibles mediante este proceso judicial, pues es claro que las mismas se "DEBERÁN" pagar, cuando se cumpla dicha condición.

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que este medio exceptivo igualmente está llamado al fracaso como quiera que no se allegó la prueba documental

que demuestre lo afirmado en esta excepción, como lo debería ser la copia de la Escritura Pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal del ejecutante a efectos de demostrar lo manifestado en la excepción que aquí se decide.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que la parte excepcionante no dió cumplimiento a aquel precepto consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 de la Codificación Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sean estas consideraciones para declarar no probados estos medios de defensa.

Finalmente, la excepción meritoria denominada PRESCRIPCION argumentada en que siendo la certificación de la deuda el título ejecutivo base de la acción, la prescripción a estudiar en este caso es el de la prescripción de la acción ejecutiva de cinco años desde la exigibilidad de la obligación, razón por la que las supuestas cuotas que se deben de los años 2016 y los meses de Enero a Marzo de 2017 se encuentran prescritas y no pueden ser exigibles.

Sea lo primero poner de presente que de acuerdo a lo dispuesto en el art.784 del Código de Comercio contra la

acción cambiaría solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art.2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

Entratándose de cuotas de administración la prescripción que se aplica es la de la acción ejecutiva de cinco (5) años.

En claro lo anterior, el excepcionante alega la prescripción de las cuotas de administración causadas desde el mes de Abril de 2016 a los meses de Enero a Marzo de 2017. En claro lo anterior, procede el Despacho a establecer si la presentación de la demanda tuvo o no la eventualidad de interrumpir el término prescriptivo que estaba corriendo. Sobre el particular y ocupándonos del asunto bajo examen, se puede observar que la demanda fue presentada para su respectivo reparto dentro de los cinco (5) años de esta clase de prescripción, presentación de la demanda que interrumpió el fenómeno prescriptivo que estaba corriendo desde la primera cuota de administración aquí exigida, esto es, la del mes de Abril de 2016, dado que la demanda fue presentada para su correspondiente reparto el día 29 de Julio de 2020, interrumpiéndose de esta manera la interrupción que estaba corriendo y que llegó a feliz término por cuanto la orden de apremio de la reforma de la demanda aquí proferida se notificó al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia. Obsérvese que la citada providencia se dictó el 04 de Octubre de 2021 y a la parte demandada se le notificó de la misma dentro del año siguiente a esta data, esto es, 25 de Febrero de 2022, tal y como lo ordena el inciso primero del art.94 del C. G. del P.

Obsérvese que de conformidad con este artículo *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*. Sean estas consideraciones para que de la misma manera se declare no probado este medio de defensa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la pasiva y denominados *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"PRESCRIPCION"*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

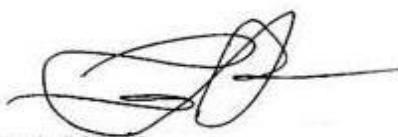
SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la

orden de pago aquí proferida.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 2022-00197

Ref: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E.S. P.

DEMANDADO: SALUSTIANO PINZON

Procede el Despacho a continuación a dictar sentencia dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E.S. P.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P., presentó demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA en contra de SALUSTIANO PINZON, pretendiendo que se decrete la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación de hecho sobre el predio denominado "EL ESPINO" ubicado en la VEREDA "GUACOS" del Municipio de Albania (Santander), con folio de Matrícula Inmobiliaria No.315-15486, respecto de un área de 1.516 mts² y cuyos linderos del área de servidumbre son: PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS PLANAS ESTE:1027668 Y NORTE 1127342 HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 35 M, DESDE EL PUNTO B CON COORDENADAS ESTE 1027702 Y NORTE 1127335 HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 103 M, DESDE EL PUNTO C CON COORDENADAS ESTE 1027657 Y NORTE 1127242 HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 81 M, DESDE EL PUNTO D CON COORDENADAS ESTE 1027669 Y NORTE 1127322 HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 20 M Y ENCIERRA. Que se fije en la suma de \$14.019.428,00 pesos M/cte., como único valor que la parte demandante le pagará a la demandada por concepto de indemnización por los daños que se ocasionen por la imposición de la servidumbre y se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Como fundamentos fácticos base de la acción se relieván los que el Despacho resume así:

Que el GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E.S. P. es una empresa de servicios públicos mixta cuyo objeto es la prestación de servicio público de generación, distribución, transmisión y comercialización de energía.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Unidad Administrativa que fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el art.13 de la ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSION DEL SISTEMA DE TRANSMISION NACIONAL.

Que en desarrollo del mencionado Plan de expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 01-2013, la cual consistió en la selección de un inversionista para el diseño, adquisición de los suministros, construcción operación y mantenimiento de la sub-estación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso- Norte – Nueva Esperanza 500kV (Primer Refuerzo 500 Kv Área Oriental), la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S. A. E. S. P., mediante Acta de Adjudicación del 07 de Mayo de 2014.

Que mediante Escritura Pública No.3679 del 23 de Octubre de 2014 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S. A. E. S. P. cambió su razón social por el de GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.

Que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "LINEA DE TRANSMISION SOGAMOSO – NORTE – NUEVA ESPERANZA" se requiere parcialmente el predio denominado "EL ESPINO", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.315-15486, ubicado en la Vereda "GUACOS" jurisdicción del Municipio de Albania (Santander), cuya propiedad ostenta el demandado SALUSTIANO PINZON.

Que el mencionado predio cuenta con una extensión superficiaria de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (17.330 M2), según títulos, cuyos linderos se encuentran consignados en la resolución No.1233 del 07 de Noviembre de 2000 de INCORA Bucaramanga y que el área descrita en la pretensión primera de la demanda tiene un área total de MIL QUINIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (1.516 M2), corresponde en su mayoría de pastos para ganadería y árboles aislados.

Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de CATORCE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (\$14.019.428,00) pesos.

Por proveído de data 12 de Noviembre de 2019, proferido por el Despacho Judicial que inicialmente conoció de la demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica que nos ocupa, esto es, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ALBANIA (Santander), se admitió a trámite la demanda, ordenando la notificación personal del demandado y se programó la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el art.2.3.3 del Decreto 1073 de 2015, la que se realizó el 16 de Enero de 2020 por parte del nombrado Juzgado.

El demandado allegó un escrito al Juzgado en el que manifestó allanarse a las pretensiones del líbello demandatorio.

Este Despacho Judicial asumió el conocimiento del cartular que nos ocupa mediante proveído de data 22 de Marzo de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto se debe determinar si se cumplen los requisitos legales para imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación de hecho sobre el predio denominado "EL ESPINO" ubicado en la Vereda "GUACOS" del Municipio de ALBANIA (Santander), con folio de Matrícula Inmobiliaria No.315-15486.

CONSIDERACIONES

Frente al aspecto meramente formal, no hay reparo alguno que formular por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron en debida forma con el lleno de los requisitos del art.82 del C. G. del P., además que las partes cuentan con capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso.

Tampoco hay reparo frente a la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en este proceso al revisarse de manera pormenorizada el expediente, no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Así mismo vale destacar que sí se cumplen con los presupuestos previstos en la ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

El art.25 de la señalada ley "Por la cual se dictan normas sobre las obras públicas de generación eléctrica, acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", establece que "la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupa las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Por su parte, el art.27 de la referida norma implanta el tramite general y consagra que le corresponde al propietario del proyecto promover los procesos de servidumbre que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Que con la demanda se debe adjuntar: "*el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada a efecto y certificado de tradición y libertad del predio*". De igual manera, con la demanda se debe poner a disposición del Juzgado el monto estimativo de la indemnización, el cual es susceptible de discutirse en los términos del art.29 de la referida ley.

En relación a la sentencia que se debe proferir en este tipo de trámites, el art.31 prevé que: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago" y que "*si en la sentencia se dejare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia*".

De otro lado, en lo que tiene que ver la potestad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para interponer procesos de imposición de servidumbres, el art.33 de la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", prevé que "Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos".

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo desarrollar proyectos relacionados con la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente por la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, deben culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En el caso bajo examen, se observa que la entidad demandante GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la "GENERACION, TRANSMISION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA INCLUIDOS DENTRO DE ELLOS EL GAS Y LIQUIDOS COMBUSTIBLE EN TODAS SUS FORMAS" según consta en su certificado de existencia y representación aportado con el libelo demandatorio y que dicha entidad también dentro de las actividades que sean necesarias para el desarrollo de su objeto social, puede constituir servidumbres.

Se observa que con la demanda se aportaron los documentos previstos en el art.27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con el demandado, hay que precisar que éste, pese haberse notificado del auto admisorio de la demanda se allanó a las pretensiones sin haber objetado el valor de la indemnización y que ante tal hecho, para el Juzgado, se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición y se fijará el valor de la indemnización en el valor inicialmente señalado por la entidad demandante, ordenando su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S. A. E. S. P. sobre el predio denominado "EL ESPINO", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.315-15486, respecto de un área de 1.516 mts² y cuyos linderos del área de servidumbre son: PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS PLANAS ESTE:1027668 Y NORTE

1127342 HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 35 M, DESDE EL PUNTO B CON COORDENADAS ESTE 1027702 Y NORTE 1127335 HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 103 M, DESDE EL PUNTO C CON COORDENADAS ESTE 1027657 Y NORTE 1127242 HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 81 M, DESDE EL PUNTO D CON COORDENADAS ESTE 1027669 Y NORTE 1127322 HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 20 M Y ENCIERRA.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos que obran dentro del expediente y copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesario para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO: Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de \$14.019.428,00 pesos, la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este Despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el ordinal primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 15 de Junio de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario